



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ENRIQUE DE JESÚS DURÁN SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE73/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veintiuno de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que **Enrique de Jesús Durán Sánchez** presentó juicio electoral “...**contra los resultados del cómputo distrital de la elección judicial celebrada el 1 de junio de 2025, emitida por Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría expedida a favor de Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López**...”. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veintiuno de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del *Código*; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **diecinueve horas con veinte minutos** del día de la fecha, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **diecinueve horas con veinte minutos del veinticuatro de los actuales**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México a 20 de junio de 2025.

**INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

....., candidato a magistrado en materia civil, en el distrito judicial 2, del Poder Judicial de la Ciudad de México, acudo a este Tribunal Electoral de la Ciudad de México a presentar demanda de juicio electoral local, contra los resultados del cómputo distrital de la elección judicial celebrada el 1 de junio de 2025 (ya impugnados previamente), el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 emitido por Instituto Electoral de la Ciudad de México, la entrega de constancia de mayoría expedida a favor de Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, así como su falta de elegibilidad de dicha persona al cargo judicial que se postuló.

En razón de lo anterior, solicito dar trámite a mi escrito de demanda, en términos la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, atento al artículo 114 bis en correlación con el artículo 27 letra D, numeral 1 y 4, de la Constitución local, para su sustanciación y resolución respectiva.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO. Dar trámite a la demanda de juicio electoral y, en su momento, emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda.



**CANDIDATO A MAGISTRADO EN MATERIA CIVIL, EN EL
DISTRITO JUDICIAL 2, DEL PODER JUDICIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

Asunto: Se presenta Juicio Electoral

Actor:

Sánchez, candidato a magistrado en materia civil, en el distrito judicial 2, del Poder Judicial de la Ciudad de México

Autoridad responsable: Instituto Electoral de la Ciudad de México

Actos impugnados: La entrega de constancia de mayoría expedida en favor de Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, así como su falta de elegibilidad e idoneidad.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTES**

**señalando como correo electrónico:
con domicilio para**

oír y recibir notificaciones el ubicado en calle de

autorizando a los efectos a los CC.

en mi carácter de candidato a magistrado en materia civil, en el distrito judicial 2, del Poder Judicial de la Ciudad de México presento demanda de juicio electoral previsto en el artículo 37, fracción I, 111, 112 fracción VIII, 113, 114 fracción XI, 114 bis, inciso c) de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, contra los resultados del cómputo distrital de la elección judicial celebrada el 1 de junio de 2025, emitida por Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría expedida en favor de Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López no obstante su falta de elegibilidad e idoneidad constitucional, en los términos siguientes:

Índice

I. REQUISITOS DE LA DEMANDA.....	4
II. HECHOS	8
III. CUESTIÓN PREVIA.....	10
IV. AGRAVIOS.....	12
PRIMERO. Violación al principio de legalidad y constitucionalidad por falta de estudio a los requisitos de elegibilidad e idoneidad del candidato declarado ganador en el distrito correspondiente.....	12
1.1. Momento del planteamiento de inelegibilidad y falta de idoneidad.....	13
1.2. Ausencia de documentos relativos al mínimo del promedio de 8 puntos en la licenciatura, ausencia de documentos para acreditar el promedio de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, así como falta de carta bajo protesta de decir verdad sobre hechos negativos.....	21
1.3. Ausencia e insuficiencia de documentación que demuestre práctica profesional con antigüedad de 5 años solvente al cargo que postuló e incumplimiento total de las 5 cartas de apoyo. 38	
1.4. Ausencia de cumplimiento a exhibir un total de las 5 cartas de apoyo de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México por el C. ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ.....	75
SEGUNDO. Omisión de análisis exhaustivo de la elegibilidad en la etapa de declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y violación al derecho a una buena administración pública y el derecho a la democracia previsto en la Constitución de la capital.....	94
TERCERO. Transgresión a derechos político-electorales del suscrito y principio de acceso efectivo a cargos públicos.	97
CUARTO. Vulneración del principio de equidad en la contienda por participación de un candidato que era servidor público.....	99
QUINTO. Violación al derecho de acceso a la información electoral y al principio de máxima publicidad.....	102
SEXTO. Obstrucción al derecho de defensa al negarse el acceso a actas de resultados (denegación de justicia).....	103
IV. PRUEBAS	112
V. PETITORIOS.....	116

GLOSARIO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local o estatal	Constitución Política de la Ciudad de México
Actor promovente	o Enrique de Jesús Durán Sánchez, candidato a magistrado en materia civil, en el distrito judicial 2, del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Autoridad responsable	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral.
Acto impugnado	La entrega de constancia de mayoría expedida en favor de Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, así como su falta de elegibilidad.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal electoral local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley electoral local	Ley Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral federal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Estatal electoral	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal local	
Instituto electoral local u OPLE	Instituto Electoral de la Ciudad de México

I. REQUISITOS DE LA DEMANDA

1. Requisitos formales. De conformidad con Ley Procesal, se hacen constar los requisitos de procedencia siguientes:

- a) **Nombre del actor:** Enrique de Jesús Durán Sánchez, candidato a magistrado en materia civil, en el distrito judicial 2 local, del Poder Judicial de la Ciudad de México.

- b) **Domicilio para recibir notificaciones:** El ubicado en calle de Emerson, número 243, segundo piso, oficina 2, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, así como el correo electrónico: duran_asoci@hotmail.com

- c) **Autoridad responsable:** Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- d) **Acto impugnado:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, número IECM/ACU-CG-073/2025.

Del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la declaración de validez de la elección, como consecuencia el otorgamiento de la entrega de constancia de mayoría expedida en favor de Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López en fecha 16 de junio de 2025, para el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos judiciales locales, así como la omisión por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México de revisar la elegibilidad e idoneidad del candidato Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, ante su falta de cumplimiento a los requisitos Constitucionales sobre la elegibilidad e idoneidad para ocupar el cargo de magistrado en materia civil en la Ciudad de México.

- e) **Preceptos transgredidos.** Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numeral 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 34, 35, 41, 95, 96, 97 y 122, letra A, fracción IV de la Constitución Federal, artículo 27, letra D y artículo 35, letra A, B y C de la Constitución Local, artículo 114, inciso C) de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como los requisitos establecidos en la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder

Judicial de la Ciudad de México emitida por el Congreso de la Ciudad de México para calificar los criterios constitucionales sobre la elegibilidad y posterior idoneidad de los candidatos.

- f) **Oportunidad.** Se considera que se cumple este requisito, previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral, toda vez que se presenta dentro del plazo de cuatro días establecido para ello. De conformidad con el cuadro que se anexa a continuación:

Mes y año	Junio de 2025				
Día	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
No. de día	16	17	18	19	20
Acto jurídico	Aprobación del acuerdo impugnado y conocimiento del acto				Presentación de la demanda
Cuenta		Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Día 3 de plazo	Día 4 de plazo

- g) **Interés jurídico y legitimación.** Se cumple con este requisito en razón a que la impugnación del expediente en el que se actúa versa sobre la elección de las Magistraturas del Poder Judicial local, dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025.

En este sentido, el suscrito es candidato a magistrado en materia civil, en el distrito judicial 2 local, del Poder Judicial de la Ciudad de México y cumplo a cabalidad con todos los requisitos establecidos por la normatividad para ocupar el cargo aludido, por lo que lo determinado en el acto impugnado afecta mi esfera jurídica al no haberme considerado dentro del listado de las magistraturas electas.

Al respecto, el acuerdo impugnado realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las

elecciones de Magistraturas del Poder Judicial local, siendo que en el apartado de asignación encontramos a Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac quien no cumple con los requisitos de idoneidad y elegibilidad del cargo al que se postuló en los términos Constitucionales y legales exigibles para ello.

- h) **Suplencia de la deficiencia de la demanda y de la vía procesal.** El artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, así como el artículo 89 de la Ley Procesal Electoral señalan fehacientemente que ante algún error o equivocación en la expresión de los agravios o de los preceptos jurídicos, el órgano jurisdiccional tiene el deber de suplir estas deficiencias.

Asimismo, la jurisprudencia del TEPJF, ha señalado que el órgano jurisdiccional debe de encauzar por la vía correcta un asunto en caso de que se haya presentado por un medio o juicio procesal distinto al idóneo de acuerdo con la legislación.

Jurisprudencia 1/97.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la

constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia. Tercera Época SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. SUP-JDC-004/97. "A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez. SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

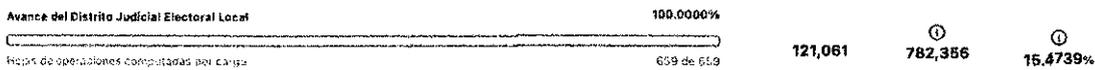
II. HECHOS

a. Jornada electoral. El 1 de junio de 2025, tuvo verificativo la jornada electoral en la Ciudad de México para renovar diversos Cargos Judiciales del Poder Judicial de la Ciudad de México, entre ellos el Cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México.

b. Cómputo de la elección judicial. Con posterioridad a la jornada electoral, se llevaron a cabo los cómputos de la elección judicial celebrada el 1 de junio de 2025, emitida por Instituto Electoral de la Ciudad de México culminando el pasado 9 de junio por lo que hace al Distrito Judicial local número 2, de la siguiente forma:

(se inserta cuadro siguiente hoja)

Número en la boleta	Candidatos	Materia	Poder que postula	Total de votos
	MONTOYA LOPEZ ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC	CIVIL	PL, PE	52,313
	DURAN SANCHEZ ENRIQUE DE JESUS	CIVIL	PL	28,322
	SANCHEZ ARCEO JORGE EDUARDO	CIVIL	PL	23,176



2 3

Ingresar Ordenar por Número en la Boleta

Número en la boleta	Candidatos	Materia	Poder que postula	Total de votos	Número en la boleta	Candidatos	Materia	Poder que postula	Total de votos
	VALERO MANZANO ANAID ELENA	PENAL	PE	41,669		MONTOYA LOPEZ ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC	CIVIL	PL, PE	52,313
	RAMOS ARTEAGA ELENA	PENAL	PL, PE	29,720		DURAN SANCHEZ ENRIQUE DE JESUS	CIVIL	PL	28,322
	SANCHEZ BRACAMONTES GRACIELA	PENAL	PJ	18,037		SANCHEZ ARCEO JORGE EDUARDO	CIVIL	PL	23,176
	CHANAN VELARDE SANDRA KARIMI	PENAL	PL	10,366		MARTINEZ MATA JUAN	FAMILIAR	PE, PJ	44,069
						MANSILLA OLIVARES ARTURO	FAMILIAR	PL	29,629
						REYES GUEVARA JUAN RAMON	FAMILIAR	PJ	18,047

Haciendo constar que el cómputo de la elección fue impugnado por el suscrito, eso a efecto de determinar si existe conexidad.

c. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. Derivado de ello, se procedió de forma ilegal e inconstitucional a la declaración de validez y a la entrega de la constancia de mayoría a favor del C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en fecha 16 de junio de 2025, pese a la omisión de dicho Instituto de revisar a los requisitos constitucionales sobre la elegibilidad e idoneidad del C.

Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López para desempeñar el cargo de Magistrado en materia civil en el Poder Judicial de la Ciudad de México.

d. Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 impugnado en el presente juicio. Con fecha 16 de junio del 2025, se publicó en los estrados el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

Hechos que generan una afectación en mi esfera jurídica, por lo cual formulo los siguientes:

III. CUESTIÓN PREVIA

Con antelación a realizar el estudio de los motivos de disenso es importante traer a cuenta los criterios de Sala Superior sobre **los momentos en los cuales la autoridad tiene la facultad de analizar la elegibilidad e idoneidad de las candidaturas**. En razón de ello, se muestran los criterios jurisprudenciales siguientes:

Jurisprudencia 11/97

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

—Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para

contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial. Tercera Época. *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.* La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

Hoy día es notorio, que el Instituto Nacional Electoral, a propósito de la revisión de los criterios sobre elegibilidad de diversos candidatos que obtuvieron la mayor votación, pero que no cumplen con los requisitos Constitucionales para el desempeño del cargo, lo que fue omiso el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Del criterio Jurisprudencial anterior se desprende lo siguiente:

- **El análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos:** el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el **segundo, cuando se califica la elección.**
- **En este segundo caso pueden existir dos instancias:** la primera, ante la autoridad electoral, y la **segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional;**

- No basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y entrega de constancias.**
- Solamente de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados

De esta forma podemos entender que la autoridad jurisdiccional, **no tiene una limitación temporal más que la calificación de la elección y la declaración de validez de la misma para ordenar de manera válida la revisión de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas electas y de esta manera asegurarse que las personas candidatas cumplan a cabalidad con lo establecido por la normatividad electoral.**

IV. AGRAVIOS

PRIMERO. Violación al principio de legalidad y constitucionalidad por falta de estudio a los requisitos de elegibilidad e idoneidad del candidato declarado ganador en el distrito correspondiente.

Causa agravio el acto consistente en la declaratoria de validez de la elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, al cargo de Magistrado en materia Civil de la Ciudad de México, ya que ese acto resulta contrario a derecho, en virtud de que dicho candidato **no reúne de forma sistemática una serie de requisitos de elegibilidad e idoneidad** establecidos por el orden jurídico aplicable para ocupar

el cargo de Magistrado en materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, por las razones que se precisa a continuación:

1.1. Momento del planteamiento de inelegibilidad y falta de idoneidad.

Los requisitos de elegibilidad e idoneidad para dicho cargo judicial están previstos, entre otros ordenamientos, en los artículos 95, 96, 97 y 122, letra A fracción IV, así como en el artículo Décimo Primero y Décimo Segundo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también en el artículo 35, letra B, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y en la Convocatoria emitida por el Congreso de la Ciudad de México a propósito del actual proceso electoral extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos judiciales en la Ciudad de México.

Esos requisitos no son meramente formales, sino condiciones constitucionales y sustanciales cuya verificación debió operar no sólo al momento del registro, sino también en la etapa de calificación de la elección, declaración de validez de la elección y; en consecuencia, debieron revisarse antes de la entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López. Dicha entrega aconteció el día 16 de junio de 2025. Ya que de no solventarse de forma adecuada ese análisis a los requisitos de elegibilidad e idoneidad, acarrea el desestimar la elección del C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, en el cargo de Magistrado en materia Civil de la Ciudad de México.

El Máximo Tribunal en materia electoral, ha establecido que son cuestiones inherentes a las personas contendientes a ocupar el cargo para los que fueron propuestos, el cumplir con los requisitos indispensables para el ejercicio del mismo.

Conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en precedentes como los juicios SUP-JRC-029/97, SUP-JRC-076/97 y SUP-JRC-106/97 y atentos a la Jurisprudencia 11/97 del propio Tribunal, los requisitos de elegibilidad de un candidato **pueden y deben ser revisados** tanto en la etapa de registro como en la etapa de calificación de la elección lo cual no aconteció por el Instituto Electoral local, de ahí su impugnación.

En este último momento, **la autoridad jurisdiccional tiene la potestad y la obligación de verificar que quien resultó electo, cumpla con los requisitos legales y constitucionales para ejercer el cargo.** Lo contrario, implicaría vulnerar los principios de legalidad, transparencia, igualdad, equidad, certeza y constitucionalidad del proceso electoral en mi contra.

Lo anterior, en el entendido que todo acto y resolución se deben sujetar a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, como lo ordena la Ley Procesal y la Constitución federal (artículo 116, fracción IV, inciso I), en íntima relación con el criterio de que las normas que rigen al actual proceso electoral extraordinario deben ser interpretadas bajo los criterios gramatical, atentos siempre al contenido dispuesto en los artículos 95, 96, 97 y 122, letra a, fracción IV así como artículos Décimo Primero y Décimo Segundo Transitorio de la reforma a la Constitución Federal de septiembre de 2024.

Incluso la Sala Superior ha destacado la trascendencia de ese segundo examen a los requisitos de elegibilidad y; consecuentemente, idoneidad que todo candidato debe satisfacer, pero qué en el caso específico, omitió realizar el Instituto Electoral local al momento de realizar el cómputo final, declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor del C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López. El criterio reiterado en esas sentencias es claro al establecer:

"La elegibilidad de los candidatos es una cuestión que puede analizarse no sólo en el momento de su registro, sino también en la etapa de

calificación de la elección, al tratarse de condiciones inherentes al ejercicio del cargo postulado. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.”
(SUP-JRC-076/97 y acumulados).

La omisión del Instituto Electoral de la Ciudad de México se encuentra dentro del supuesto previsto en la fracción II Bis del artículo 103 de la Ley Procesal local, ya que la citada autoridad electoral dejó de verificar adecuadamente los requisitos de elegibilidad y; en consecuencia, de idoneidad del candidato Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, lo que evidentemente vicia la entrega de la constancia de mayoría sucedida en fecha 16 de junio de 2025 a favor del ciudadano citado.

Máxime si se toma en cuenta que el ciudadano Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, no cumplió con los requisitos mínimos constitucionales, convencionales y legales para el ejercicio del cargo al que se postuló. De ahí que, no puede ser considerado legítimo titular para ocupar el cargo que se pretende.

Recordemos que los requisitos de elegibilidad constitucional y legal válidos (y, como consecuencia, los de idoneidad constitucionalmente ineludibles), tienen que ver con las condiciones indispensables y cualidades que debe tener toda persona para que se considere que su candidatura fue válida y conforme a la Constitución.

En el caso que nos ocupa, el C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, debía acreditar fehacientemente cumplir a plenitud y a la letra de la ley con los requisitos

establecidos en los artículos 95, 96, 97 y 122, letra A, fracción IV en concordancia con el artículo Décimo Primero y Décimo Segundo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función con el artículo 35, letra B, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y en la Convocatoria emitida por el Congreso de la Ciudad de México para tal efecto.

El criterio de satisfacción de esos requisitos constitucionales se ha verificado en sendas resoluciones emitidas por H. el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha reiterado en lo que interesa:

“Las y los actores se muestran en desacuerdo con la determinación del Comité de Evaluación respecto del incumplimiento de los promedios académicos necesarios para poder participar dentro del PEE, requisito que estableció la fracción II del artículo 97 constitucional. Pretenden que se les incluya en el listado de personas aspirantes elegibles para continuar en la etapa de evaluación de idoneidad, basado en que, desde su perspectiva, sí presentaron la documentación necesaria para comprobar que cuentan con los promedios correspondientes...

D. Marco normativo sobre los requisitos académicos.

La fracción II del artículo 97 constitucional prevé como uno de los requisitos para que una persona pueda ser electa magistrada o magistrado de circuito, así como jueza o juez de distrito, el siguiente: "Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura." (lo resaltado es propio de esta resolución)....

Falta de documentación.

En los expedientes SUP-JDC-88/2025, SUP-JDC-156/2025, SUP-JDC291/2025, SUP-JDC-306/2025, SUP-JDC-361/2025, SUP-JDC376/2025, SUP-JDC-398/2025 y SUP-JDC-491/2025 refieren haber cumplido con los requisitos establecidos en la Convocatoria, sin embargo, esta Sala Superior considera que no les asiste razón. Lo anterior es así, pues de la revisión de sus expedientes de inscripción se advierte que ninguno de ellos acompañó el certificado de estudios de licenciatura que permitiera al Comité determinar si cumplían con el requisito de haber obtenido ocho puntos de promedio en la licenciatura. ...”

(SUP-JDC-34/2025 y sus acumulados).

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, conforme al texto constitucional, los Comités de Evaluación de los tres Poderes, tanto Federal, como local, se integraron con el fin de recibir las inscripciones, evaluar en un primer momento los requisitos de elegibilidad e idoneidad (éste último conforme a dos etapas: la primera dónde se revisó conocimientos técnicos, honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales y, la fase dos que consistía en una entrevista para quienes hubiesen obtenido un mínimo de 80% en la primera fase, esta última sólo a nivel federal), elaborar los listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas a cada Poder para su aprobación, hecho ello, éstos enviarlas al Poder Legislativo correspondiente. Lo que terminó con la insaculación pública y que, consecuentemente, generó el envío de las listas de las personas insaculadas a la autoridad electoral.

Sin embargo, durante el proceso antes narrado, ningún ciudadano, menos candidatos, tuvimos acceso al expediente de registro inicial de cada candidato, para poder verificar, en su caso, si se colmaban los requisitos de elegibilidad y posteriormente idoneidad. Incluso durante el proceso de campaña no todos los candidatos subieron su información completa a los diversos portales digitales CONOCELES Judicial del IECM. Algunos incluso ni la aportaron y; muchos más, ocultaron, alteraron o modificarón de forma dolosa y sistemática su información, con el fin de inducir al error en el voto ciudadano, pues estos jamás podrían saber qué requisitos constitucionales se dejaron de cumplir por parte de esos candidatos que actuaron de forma dolosa, como en el caso que nos ocupa y que en adelante se explica.

Así, el Tribunal, comprobará que la entrega de la constancia de mayoría y la validación de la elección del C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López en estas condiciones, contrarias al orden constitucional, sólo legitimaría un resultado obtenido mediante una candidatura jurídicamente inviable, no idónea e inelegible, lo cual transgrede no sólo el principio de legalidad, sino también el derecho de los

electores a que sus representantes cumplan con los estándares y requisitos establecidos por la Constitución Federal, las convenciones internacionales, la Constitución local así como las leyes que de ellas derivan.

En este sentido, los requisitos sobre la idoneidad y elegibilidad de todo candidato no pueden entenderse como un mero trámite, sino constituyen una garantía estructural del sistema democrático, en el caso de elevada especialización jurídica, traducido en el derecho a la buena administración de justicia, que al final de cuentas busca asegurar que quienes accedan al ejercicio de funciones públicas lo hagan cumpliendo con los requisitos exigidos por el Estado constitucional de derecho.

Cabe recordar, qué si previo a la reforma al Poder Judicial y que derivo en el actual proceso extraordinario, para acceder al cargo de persona juzgadora, los interesados debían de cumplir con los requisitos constitucionales y legales inherentes al cargo, además de contar con carrera judicial y; más aún, aprobar robustos y rigurosos exámenes de selección, enfrentándose para el caso de incumplimiento de uno de ellos, simplemente a la no aprobación del nombramiento o designación.

Hoy día, a propósito de la reforma constitucional que nos ocupa, el Poder Judicial se democratizó y, por ende, para acceder a un cargo jurisdiccional se debe satisfacer el estándar constitucional, es decir, se debe cumplir a la letra de ley y con plenitud, todos y cada uno de los requisitos prevenidos en los artículos 95, 96, 97 y 122, letra A fracción IV de la Carta Magna Federal en correlación con su artículo Décimo Primero y Décimo Segundo Transitorios y en concordancia con el artículo 35, letra B, numeral 4 de la Constitución local, lo cual el C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López dejó de cumplir. Se cita:

"... Décimo Primero.- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar,

suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Décimo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto..." (Énfasis añadido)

Lo anterior debe ser así, porque el C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, dejó de cumplir con el estándar relativo a los requisitos de elegibilidad y, en consecuencia, de idoneidad, establecidos en la respectiva Constitución Federal y Constitución local, en el entendido que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la elegibilidad constitucional y legal de una persona para ser electo y al final de cuentas idóneo ante los ciudadanos, para ocupar un cargo de elección popular, como es el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México.

Abundando en este punto, los requisitos de elegibilidad y posterior idoneidad, se vuelven un criterio formal y constitucional para medir si un candidato que pretende ocupar un cargo de elevada especialización jurídica cumple con los requisitos constitucionales y el perfil de elegibilidad a efecto de ocupar el cargo al que se postuló en este proceso extraordinario 2024-2025.

Obligación Constitucional de verificación **que en el primer momento** corrió a cargo de los Comités de Evaluación, **y el segundo momento** corría a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, pero ante su omisión e indebida diligencia, ahora se solicita a este H. Tribunal, lo anterior con fundamento en la siguiente cita:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el **análisis de la elegibilidad** de los candidatos puede presentarse **en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos** ante la autoridad electoral; **y**

el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, **ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional**; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial. **Tercera Época.** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.”¹

Como puede observarse, el punto anterior es uno de los criterios más consolidados e iniciales en la materia electoral, pues este data de 1997 y fue necesario que la revisión de los requisitos de elegibilidad si hiciera en esos dos momentos, sin que ello signifique tener dos oportunidades como bien lo especificó la Sala Superior con la jurisprudencia 7/2004 de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**²

¹ Tesis publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

² La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 109.

De esta forma, a continuación, se argumentará respecto a diversos rubros que la autoridad electoral omitió analizar y que impiden acreditar la elegibilidad e idoneidad del C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López:

(siguiente página)

2.1 Ausencia de documentos relativos al mínimo del promedio de 8 puntos en la licenciatura, ausencia documentos para acreditar el promedio de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, así como falta de carta bajo protesta de decir verdad sobre hechos negativos.

La reforma a la Constitución Federal en materia del Poder Judicial de septiembre de 2024 y del 23 de diciembre de 2024 a la Constitución de la CDMX, trajeron consigo una renovación en la forma de cumplir con los requisitos para aspirar a ser integrante del poder judicial, sea en el cargo de Ministro, Magistrados y Jueces Federales, así como también Magistrados y Juzgadores locales.

De esta forma, desde el artículo 95 hasta el 122, letra A, fracción IV de la Constitución Federal se establecieron con claridad los requisitos de elegibilidad y posterior idoneidad para una postulación a un cargo judicial. A saber, uno de ellos, el contar con un promedio mínimo de 8 (ocho) puntos o su equivalente y de 9 (nueve) puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, el cual es un requisito constitucional, pero sobre todo un requisito objetivo para medir las cualidades académicas y trayectoria profesional inicial para que fuera fructífera una postulación a una función judicial, de alta especialización jurídica. A continuación, se citan los preceptos constitucionales que se refieren al ámbito de la judicatura local como sus referentes hacia el modelo federal.

Los requisitos de elegibilidad exigidos desde el más alto nivel constitucional establecido en el artículo 122, letra A, fracción IV, segundo párrafo en relación con el diverso 95, fracción III de la Constitución federal:

"Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

I – III

IV. (...)

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. (...)

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, **un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;**

IV. **Gozar de buena reputación** y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena." **(Énfasis añadido)**

En esa línea, debe decirse que en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, desde el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, **se señaló que era necesario garantizar el cumplimiento de estándares objetivos de selección y evaluación para que las personas contendientes cuenten con conocimientos técnicos y jurídicos necesarios,** situación que esta autoridad deberá tener en consideración **al momento de resolver sobre la elegibilidad y posterior idoneidad** del ciudadano Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac, para que su declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría al cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México y, en consecuencia, otorgar la constancia de mayoría al suscrito, Enrique de Jesús Durán Sánchez, para el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México del Poder Judicial de la Ciudad de México.

La impugnabilidad de la elegibilidad e idoneidad anterior, relativa a comprobar el promedio mínimo de 8 puntos, es viable si se toma en cuenta que el ciudadano Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, presentó dolosamente dos versiones de *curriculum vitae*, la primera, la cual se observa al abrir el portal “CONÓCELES JUDICIAL del Instituto Electoral de la Ciudad de México” y la segunda, que consta en el apartado de visualización del *curriculum vitae* sin anexos, visible en ese mismo portal y; que en último caso, es similar al que consta en el expediente que el Congreso local remitió al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Sus Señorías, si lo consideran necesario, al realizar la inspección judicial del portal CONOCELES JUDICIAL se podrán percatar de la veracidad de la información precisada, situación que deberá ser analizada y valorada, no solo a mi favor, sino también de la ciudadanía (ya que está involucrado su derecho a votar) pues es ésta la que resentirá los efectos de que una persona juzgadora no cuente con los conocimientos especializados en la materia y con la práctica profesional, requisitos constitucionales necesarios para ser elegible.

Con independencia de lo anterior, se invoca como hecho notorio, conforme al artículo 52 de la Ley Procesal y artículo 88 del Código Federal de Procedimientos

Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Medios, la información contenida en el portal “CONÓCELES JUDICIAL” del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), en específico la cédula digital de la candidatura del Ciudadano Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac, visible en el siguiente link, y del que se puede confirmar la variación en los *curriculum*s capturados: <https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/cedula/eyJpdil6lkdlZUdKTXhIU1IHcnpqeEdnZ1B6Ymc9PSlsInZhbHVlIjoiT250dndRaG5uazRaL0dCeWNQeUtWdz09liwibWFjIjoiTQ4ZjA1NWQ1M2QzNzk1M2NmZjE2MmQyNzIiOTQzZjUyNGU1M2I2NDhiNGM3NGNIYjhiMDE1Njk5ODJINmlzZCIsInRhZyI6IiJ9>

Ahora bien, tanto del portal CONOCÉLES Judicial, como del expediente que se adjunta al presente recurso, se observa que el candidato de **referencia no dio cumplimiento a los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 95 fracción III de la Constitución Federal, que a la letra dice:**

“ ...III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica; ...”

Consta en su expediente físico (el cual fue remitido por el Congreso local al Instituto Electoral de la Ciudad de México, y que se anexa al presente escrito), que el C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac, **no adjuntó ningún historial académico, constancia de estudios certificada o kardex de calificaciones que corrobore que en verdad tiene un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos, como lo exige el texto Constitucional** ya que sólo exhibió una Carta dirigida **A QUIEN CORRESPONDA**, expedida **a petición del** interesado y presumiblemente por la Universidad Iberoamericana de fecha 22 de abril de 2019, documento de cuya lectura que no refiere que tenga alguna validez oficial, ni mucho menos que haga constar todas y cada una de las materias cursadas en la carrera de derecho, reflejando su calificación en ellas. Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado sosteniendo que:

“... Lo anterior es así, pues de la revisión de sus expedientes de inscripción se advierte que ninguno de ellos acompañó el certificado de estudios de licenciatura que permitiera al Comité determinar si cumplían con el requisito de haber obtenido ocho puntos de promedio en la licenciatura. Sin que sea válido pretender acreditar el requisito con los certificados de posgrado, ya que por disposición constitucional debe quedar acreditado haber tenido al menos ocho puntos de promedio en la licenciatura, por lo que el documento idóneo para acreditar el requisito en cuestión es aquel expedido por la universidad que de cuenta del promedio obtenido...”. Razonamiento que prevalece en la sentencia de los expedientes SUP-JDC-34/2025 y ACUMULADOS, así como en los expedientes siguientes: SUP-JDC-88/2025 (382/2024), SUP-JDC156/2025 (5/2024), SUP-JDC-291/2025 (48/2024), SUP-JDC-306/2025 (1279/2024), SUP-JDC361/2025 (722/2024), SUP-JDC-376/2025 (652/2024), SUP-JDC-398/2025 (1762/2024) y SUPJDC-491/2025 (449/2024).

Asimismo, se acredita con el propio expediente físico, que el C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac presentó ante el Comité de Evaluación respectivo, que fue negligente en demostrar ante la autoridad electoral otro requisito constitucional, como lo es, contar con una calificación **de 9 (nueve) puntos** o su equivalente en **las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura**, especialidad, maestría o doctorado. En el entendido que sino se demuestra la calificación de 8 puntos obtenido en la Licenciatura, dicho requisito no puede ser subsanado por otros estudios de posgrado.

Con la Carta en mención se demuestra plenamente:

- a) Que no es un documento con valor oficial.
- b) Que se expidió A Quien Corresponda (como consta en su texto).
- c) Que se expidió a petición del interesado (como consta en su texto).
- d) Que esa Carta no se respalda con la historia de materias o kardex de materias que permita verificar que en efecto obtuvo la calificación mínima de 8 puntos en la licenciatura en derecho el C. Montoya López.
- e) Que con esa Carta no se acreditan los nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, ante la ausencia del historial académico o ausencia del kardex de materias que permita verificar esa información académica.

Todo lo anterior, demuestra el incumplimiento a la fracción III del artículo 95 de la Constitución Federal, de ahí que se demuestre su falta de elegibilidad e idoneidad.

Así, como se ha dicho el C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac, sólo exhibió una Carta dirigida **A QUIEN CORRESPONDA**, expedida **a petición del** interesado y presumiblemente por la Universidad Iberoamericana de fecha 22 de abril de 2019, documento de cuya lectura que no refiere que tenga alguna validez oficial, ni mucho menos que haga constar todas y cada una de las materias cursadas en la carrera de derecho, reflejando su calificación en ellas. Así el incumplimiento al requisito de elegibilidad Constitucional, se explica:

A) Respecto a la licenciatura, no adjuntó ningún **historial académico, certificado o kardex oficial** del que pueda obtenerse el promedio de ocho puntos y menos de nueve en las materias relacionada al cargo al que se postuló. Lo que adjunto fue una carta dirigida A Quien Corresponda y expedida a su petición. Incluso en la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México en el número VI, numeral 2, inciso e) se estableció:

“... VI. Documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos.

...

2. Las y los aspirantes a Magistradas y Magistrados y las y los aspirantes al Tribunal de Disciplina Judicial, deberán presentar la siguiente documentación:

...

e) Certificado de estudios o historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.

Con lo que se demuestra que cualquier otro documento (La Carta A Quien Corresponda que se alude), no era el documento fehaciente o idoneo para demostrar el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 95 fracción III y a las Bases de la Convocatoria respectiva.

B) Respecto a la Maestría, si bien adjuntó y exhibió al inscribirse en la convocatoria, un historial académico de la maestría en derecho, ese documento no puede suplir por sí sólo el requisito de contar con **un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura.**

Ahora bien, del historial académico de la Maestría, se acredita a plenitud que tampoco el ciudadano en comento incumple con el artículo 95 fracción III de la Carta Magna Federal, ya que del contenido del mismo se demuestra que dicho ciudadano jamás curso una materia relacionada con el cargo al que se postulo, máxime cuando en dicho documento constan que del semestre 2003-2 al semestre 2005-1 el C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac, cursó las siguientes materias:

Materia	Objetivo.
Inglés Introducción.	Conceptos básicos de idioma extranjero.
Epistemología Jurídica.	Que se dedica al conocimiento del estudio del derecho.
Teoría jurídica contemporánea I	Que estudia desde el punto de vista filosófico las ideas y enfoques del derecho.
Teoría pedagógica	Que estudia los principios, conceptos y posiciones que buscan explicar la práctica educativa.
Metodología Jurídica	Que se refiere al estudio y aplicación de métodos y técnicas para crear, comprender y enseñar el derecho.
Teoría de la argumentación jurídica.	Estudia los procesos de justificación y

	persuasión en el ámbito del derecho.
Técnica de la Investigación Jurídica	Estudia el derecho desde el punto de vista teórico y empírico.
Didáctica y Metodología de la Enseñanza Superior I	Se dedica al estudio de la enseñanza y el aprendizaje, así como al uso de métodos y estrategias de la enseñanza.
Filosofía del Derecho	Se encarga de estudiar los fundamentos filosóficos del derecho.
Teoría jurídica contemporánea II	Que estudia desde el punto de vista filosóficas ideas y enfoques del derecho.
Ética	Rama de la filosofía que estudia y analiza los principios morales que rigen la conducta humana.
Técnicas de la Enseñanza en Derecho I	Brindar métodos y herramientas que faciliten la enseñanza del derecho. Así como herramientas para que un profesor participe en la elaboración de planes de estudios académicos.
Investigación y Expresión Jurídica	Desarrollar actividades para comunicar de forma clara los resultados de una investigación.
Seminario de tesis	Curso diseñado para guiar a los alumnos en la elaboración de su proyecto de tesis.
Técnicas de la Enseñanza en Derecho II	Brindar métodos y herramientas que faciliten la enseñanza del derecho. Así como herramientas para que un profesor participe en la elaboración de planes de estudios académicos.
Comunicación y Pedagogía	Enseña a desarrollar habilidades comunicativas en los estudiantes.
Derecho Comparado.	Disciplina que estudia similitudes y diferencias entre sistemas jurídicos.

Con lo que se demuestra que ninguna materia se relaciona con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Sin embargo, en esta línea, debe destacarse lo resuelto por parte del Consejo General del INE en su sesión del 18 de junio de 2025 en la cual rechazó el triunfo de diversas candidaturas a cargos de magistraturas de circuito y de juzgados de distrito, precisamente por el incumplimiento del requisito establecido constitucionalmente relativo al multicitado promedio, esto por ser un hecho notorio para la comunidad electoral con fundamento en el artículo 61 de la Ley procesal, es decir, conforme a la sana crítica y máximas de la experiencia.

Así, a efecto de corroborar el objetivo académico de la materias cursadas por el C. ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ durante la Maestría en Derecho, se agrega el objetivo de cada materia cursada (consultable en la siguiente URL <https://posgrado.derecho.unam.mx/maestria/maestria.php>), correspondiente a la División de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Derecho de la UNAM, en donde se constata que ninguna de dichas materias que cursó durante sus estudios de maestría, guardan relación con el requisito constitucional antes aludido. En otras palabras, esas materias no están directamente relacionadas con la materia al cargo al que se postuló el C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se ordena en su artículo 51 que las Salas en materia civil conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil de los Titulares de Juzgados Civiles, de lo Civil de Cuantía Menor, de Proceso Oral y de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, de los recursos de apelación y queja que se interpongan contra las resoluciones dictadas en asuntos civiles y de extinción de dominio y en los juicios de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, por los titulares de los juzgados de lo civil, extinción de dominio y de lo Civil de Cuantía Menor. De igual manera de los recursos de queja que se interpongan contra las resoluciones dictadas en los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor.

II. De las excusas y recusaciones de los Titulares de los Juzgados Civiles, de los de lo Civil de Cuantía Menor, de lo Civil de Proceso Oral y de Extinción de Dominio, del Tribunal Superior de Justicia;

III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia; y

IV. De las cuestiones de competencia por declinatoria que se susciten en materia civil, y

V. De los demás asuntos que determinen las leyes. Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente....”

De ahí que las materias que el C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac cursó en la Maestría en Derecho realizada por él, ninguna de ellas se encuentra relacionada con la materia o materias de especialización de un magistrado en el ámbito civil en la Ciudad de México.

C) Respecto a la Especialización, el C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitlahuac, adjuntó un **historial académico NO OFICIAL**, es decir, sin ningún valor probatorio.

De dicha documental sin valor, se desprende que del Programa Único de Especialización en Derecho, sobre Mediación y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, el C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac, supuestamente cursó las siguientes materias del semestre 2020-1 al semestre 2021-1:

Materia	Objetivo
Juicio de Amparo en materia de Derecho Familiar	El estudio de un medio de impugnación constitucional que permite verificar los actos de autoridad en materia familiar.
Introducción a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.	Estudia las teoría de los diversos Medios de Solución de Conflictos, como la Mediación, Conciliación y Arbitraje y que son diferentes a los procedimientos judiciales.
Argumentación Jurídica	Procesos de razonamiento y justificación para presentar una conclusión.
Arbitraje	Medio de Solución de Conflictos entre particulares.
Organización de las elecciones	Estudia las principales herramientas para

	organizar una elección.
Medios Alternativos de Solución de Conflictos en el contexto Internacional	Analiza los principales medios de solución de disputas entre particulares a nivel internacional así como los diseñados en Tratados Internacionales.
Derecho Procesal Arbitral	Estudia los diferentes modelos de arbitraje contenidos en reglamentos de Instituciones Privadas y enseña a redactar cláusulas arbitrales.
La Mediación dentro de la perspectiva mexicana.	Estudia los antecedentes en México acerca de la mediación.
Defensa de Usuarios y Consumidores ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.	Analiza los temas relacionados a los servicios médicos y la forma extrajudicial de resolverlos, sin llegar a un Tribunal.
Conciliación Administrativa	Analiza la forma autocompositiva de resolver conflictos en sede Administrativa.
Mediación penal y Justicia Restaurativa	El estudio de los Mecanismos de Solución de Controversias a partir del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Mediación Civil, Mercantil y familiar.	Analiza la forma autocompositiva de resolver conflictos fuera de la sede jurisdiccional.

Como se precisa, ninguna de las materias señaladas guardan relación con el requisito constitucional de que las mismas se encuentren relacionadas con la materia al cargo que se postuló el C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac, ya que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, como se ha dicho, establece con claridad cuáles son las materias del conocimiento de un magistrado adscrito a una Sala en materia civil en la Ciudad de México. **No obstante que ese historial académico NO OFICIAL no tiene ninguna validez jurídica.**

D) Respecto a los estudios de doctorado, el C. ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ adjuntó un historial académico NO OFICIAL, es decir, sin ningún valor probatorio.

Del hisorial acadmémico, sin valor, se desprende que las materias que supuestamente cursó en el Programa de Posgrado en Derecho de conformidd con el Plan de Estudios del Doctorado en Derecho de 2009-2 al semestre 2021-1, son en todos los casos:

Actividades Académicas y de Investigación.
--

De dicha documental se desprende que ninguna de las materias que cursó el C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac en su doctorado, se encuentran relacionadas con el cargo al que se postuló, es decir, de magistrado en materia civil en la Ciudad de México, atentos al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México en relación con el artículo 95 fracción III de la Constitución Federal. Pero lo que es sumamente relevante, es que dicho historial o académico resulta NO OFICIAL, como de su literalidad se desprede, de ahí que carezca de valor probatorio alguno.

Es de notorase que una historial académico NO OFICIAL de la Univeridad Nacional Autónoma de México (UNAM), es un documento sin validez, es decir, para que esa documental tengan valor, debe estar expedido por la Dirección General de Administración Escolar, de la UNAM, el cual es el órgano competente para emitir un documento así, pues es el medio por el cual se certifica la aprobación de las actividades académicas en un plan de estudios y se enuentra firmado por los encargados de las áreas correspondientes de dicha Dirección, lo que no sucede con una historia académica NO OFICIAL.

Lo anterior, se puede comprobar en la página: <https://www.saep.unam.mx/tramites/>, información que se invoca como hecho notorio en términos de la Ley Procesal. Al respecto, resulta pertinente la cita de la siguiente tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.):

“HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto el Juez de Distrito requirió a la parte quejosa para que compareciera al local del juzgado a reconocer la firma plasmada en su demanda, en razón de su notoria discrepancia con la que obra en las constancias de un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, del cual tuvo conocimiento previo, que invocó como hecho notorio en términos del artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por no presentada la demanda. Al considerar que había transcurrido el plazo concedido sin que hubiera desahogado esa prevención, lo hizo efectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Juez de amparo invoque como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción, dicha actuación debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión.

Justificación: De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial **P./J. 74/2006**, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios, circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa tesis de jurisprudencia **P./J. 16/2018 (10a.)**, también emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, los Jueces de amparo pueden invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad los autoriza para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo **17 de la Constitución General de la República**, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción – por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo–, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 11/2020. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez. Queja 48/2021. 13 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo. Queja 172/2021. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo. Queja 20/2022. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar. Queja 193/2022. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.”³

En relación al requisito Constitucional de contar con 8 puntos o su equivalente en la Licenciatura en Derecho, el C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, como consta en su expediente físico, sólo exhibió una la carta A QUIEN CORRESPONDA, fechada el 12 de abril de 2019, que cursó y acreditó todas las materias. Sin embargo, ello mismo evidencia que el citado ciudadano omitió presentar su Kardex de calificaciones correspondiente a la licenciatura, por lo cual no es posible revisar y acreditar plenamente que en efecto obtuvo ocho puntos de promedio mínimo en la licenciatura en derecho.

Situación que demuestra el actuar sistemático, gravoso, determinante y doloso del C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, por incumplir con los requisitos Constitucionales, legales y de la Convocatoria correspondiente, y en perjuicio del suscrito, puesto que al no obrar prueba de algún Kardex oficial de las materias cursadas en la Licenciatura y sus respectivas calificaciones, resultaba una persona no elegible en el actual proceso electoral, ya que con una Carta dirigida “...A QUIEN CORRESPONDA...”, no es suficiente para demostrar que, en esa licenciatura obtuvo ocho puntos de promedio general, sin que tal cuestión pueda ser subsanada con algún posgrado o diverso estudio, así al no existir en su expediente ningún documento oficial que certifique o haga constar las calificaciones obtenidas en las materias que integran el currículum de la carrera de licenciado en Derecho, trae consigo, no sólo la inelegibilidad de dicha persona a ocupar el cargo de Magistrado en la Ciudad de México, como se ha sostenido.

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, pág. 6207.

Lo anterior, también acredita el daño a mi esfera jurídica con la indebida declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y la omisión de la autoridad electoral local de analizar de fondo los requisitos de idoneidad y elegibilidad del C. Montoya López, por ende, es factible determinar la revocación de declaratoria de validez de la elección aludida, así como el revocar la constancia de mayoría que se le entregó al C. Adolfo Eduardo Cuítláhuac Montoya López y; en esa virtud, otorgar la constancia de mayoría al suscrito, Enrique de Jesús Durán Sánchez, para el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México del Poder Judicial de la Ciudad de México. En lo primero, así lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-18/2025 y acumulados a fojas 63 y siguientes.

Incluso debemos recordar que la exigencia Constitucional en los artículos 95 y 97, señala contar un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente (*especialidad y doctorado que agrego una Historia Académica No Oficial*), lo que debe entenderse que consiste en una media aritmética, que implica no limitarse a alguna materia en particular (la más alta, por ejemplo), sino al conjunto de las relacionadas con el cargo al que se postula y que con las materias cursadas en la maestría no colma el requisito, como ya se explicó en el cuerpo del presente curso. Por lo tanto, se demuestra plenamente que el C. Montoya López, no aportó la documentación necesaria para acreditar el promedio requerido en licenciatura, ni para desprender las calificaciones de las materias que cursó en la licenciatura. A propósito de lo anterior:

“...En términos de la Base Cuarta de la Convocatoria, toda persona aspirante debía presentar los documentos digitalizados que sean reproducciones Integras de los originales o copias certificadas y, concretamente respecto del requisito que se analiza, los certificados de estudios o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes...” (foja 79).

En efecto, en términos de lo establecido en los artículos 95, fracción III; 97, segundo párrafo, fracción II; 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo; y 100, párrafo tercero de la Constitución general, la persona aspirante debe contar, al día de la publicación de la convocatoria correspondiente, con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y

haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado....

Este órgano jurisdiccional ha determinado que la exigencia bajo estudio no puede ser inconstitucional, porque el promedio mínimo se prevé en la Constitución general y, por ser auto referente, no puede ser juzgado a la luz de las disposiciones contenidas en ella misma, lo que pone de relieve que, de conformidad con su propio diseño y supremacía de sus preceptos, lo único que no puede ser inconstitucional es la propia Constitución general... (foja 72). Sala Superior en el expediente SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

Ahora bien, de su expediente digital en CONOCELES JUDICIAL, **tampoco se desprende que el candidato haya adjuntado la carta bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos negativos que establece la Constitución**, como se explicará en adelante.

Del mismo modo, de ese mismo expediente digital se demuestra que el C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac tampoco adjuntó documento con el que acredite la práctica profesional de al menos 5 años en el ejercicio de la profesión. Del que nos ocuparemos en adelante.

De esta forma, el c. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac, incumple con el requisito de contar y demostrar plenamente un promedio general de calificación de cuando menos 8 (ocho) puntos o su equivalente y de 9 (nueve) puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, tal y como ha quedado acreditado. En los expedientes SUP-JDC-88/2025, SUP-JDC-156/2025, SUP-JDC291/2025, SUP-JDC-306/2025, SUP-JDC-361/2025, SUP-JDC376/2025, SUP-JDC-398/2025, SUP-JDC-491/2025 y SUP-JDC-34/2025 y sus acumulados, la Sala Superior ya ha sostenido que:

“...de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Convocatoria, sin embargo, esta Sala Superior considera que no les asiste razón. Lo anterior es así, pues de la revisión de sus expedientes de inscripción se advierte que ninguno de ellos acompañó el certificado de estudios de licenciatura que permitiera al Comité determinar si cumplían con el requisito de haber obtenido ocho puntos de promedio en la licenciatura. ...”

Y más adelante abunda de la siguiente forma:

“... la Sala Superior comparte la determinación de CEPJF porque, atendiendo a la lógica y a la sana crítica, los documentos que se prevén en la Convocatoria para acreditar los promedios requeridos deben contar con validez oficial, con independencia de la naturaleza en la que se presenten (original o copia -certificada o simple-), por lo que cualquiera que carezca de esa validez, no puede ser tomado en cuenta. Lo contrario implicaría validar documentos que, aunque provengan de una página de Internet de una institución educativa, ésta no les reconoce validez oficial, como los propios documentos lo indican...”. Critero sostendio en los SUP-JDC-34/2025 Y ACUMULADOS (en donde se analiza un historial académico no oficial a foja 13 y 14, en fecha 22 de enero de 2025).

Por lo anterior, ni la historia académica de la especialidad, ni la historia académica del doctorado cursados por el C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López pueden tener alguna validez oficial, por ende, no pueden ser considerados como prueba que demuestre el requisito constitucional establecido el efecto de tener acreditados los requisitos de elegibilidad.

Luego entonces, con la propia constancia o historia académica de la maestría en derecho aportada por el demandado, se acredita plenamente que las materias que cursó el c. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, guardan relación alguna con las materias que se requieren para ser Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México, conforme al texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial local y el requisito constitucionalmente establecido en la Carta Magna Federal y local.

Por lo tanto, se sostiene y acredita plenamente que el c. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López no cumple con el requisito constitucional de elegibilidad consistente en contar con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, máxime, si se toma en cuenta que ninguna de las materias que cursó durante sus estudios de maestría en derecho, acorde a su contenido y

objetivo, guardan relación con las materias que se le exigen saber y conocer a un Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México. Tal y como ya lo ha resuelto la Sala Superior en la sentencia ya citada (SUP-JDC-34/2025 Y ACUMULADOS), por consiguiente, se deberá declarar la no validez de la elección respectiva y revocar la entrega de la constancia de mayoría del C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López.

1.3 Ausencia e insuficiencia de documentación que demuestre práctica profesional con antigüedad de al menos 5 años solventes al cargo que se postuló. Incumplimiento total de las 5 cartas de apoyo de vecinos o colegas y Ausencia del requisito Carta bajo protesta de decir verdad en escrito libre o en el formato que para tal efecto se determine en la página de inscripciones.

Adicionalmente a la violación antes anotada por el C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, se advierta una nueva violación a los requisitos constitucionales sobre la elegibilidad y posterior idoneidad. Ello, en lo que respecta a la **práctica profesional** al cargo que se aspira. De igual forma, como se ha afirmado, la reforma constitucional establece parámetros mínimos de elegibilidad e idoneidad.

En esa línea, citamos nuevamente los artículos 122, letra A, fracción IV y 95 de la Constitución Federal en la fracción III, ambos aplicables al presente caso:

"Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

I – III

IV. (...)

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. (...)

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, **un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos** o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, **y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;**

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, otro aspecto fundamental (el cual consiste en otro parámetro objetivo establecido desde la Constitución Federal al cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México), se refiere a la práctica profesional misma, pues precisamente se buscó con dicha enmienda tener profesionales con experiencia práctica para el adecuado ejercicio de la función judicial a realizar. Así se desprende del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adiciona y Derogan diversas disposiciones de la CPUEM, en materia de reforma al Poder Judicial, realizado por la Cámara de Diputados en su LXV Legislatura.

Ahora bien, lo que se estableció tajantemente en el texto constitucional consistió en que la práctica profesional no fuera cualquiera o general, sino la idónea conforme a la candidatura en cuestión, por tanto, debe analizarse de fondo, el cumplimiento de este requisito de elegibilidad.

De esta forma, el candidato Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López **tampoco demuestra, ni exhibe algún documento fehaciente que acredite plenamente su práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica**, ya que sólo agregó una copia simple de un registro administrativo de inscripción de su cédula profesional ante el Tribunal Superior de Justicia local, el cuál **no resulta ser un documento idóneo para acreditar por sí**

sólo la práctica profesional en actividad jurídica, sino que sólo se trata de un simple registro administrativo, el cual únicamente hace constar que en su momento acudió dicha persona a la Primera Secretaría de Acuerdos del Tribunal local para registrar su cédula profesional, y evitar a posteriori, duplicidades con los registros que ya obraran en algún Juzgado local.

Es de citarse nuevamente que en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el *Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, se señaló que era necesario garantizar el cumplimiento de los estándares objetivos de selección y evaluación para que las personas contendientes cuenten con conocimientos técnicos y jurídicos necesarios, situación que esta autoridad deberá tener en consideración al momento de resolver sobre la elegibilidad e idoneidad del ciudadano Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac, para desempeñar el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México.

De ahí que para acreditar que el C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac, no cuenta con la práctica profesional requerida en el texto constitucional, se ofrece como prueba, copia del expediente del candidato que fue remitido por el Congreso Local a la autoridad electoral, del que se desprende que el único documento que aportó dicha persona en su expediente que el Congreso de la Ciudad de México envió al Instituto Electoral local fue una copia de un Registro Administrativo de Cédula Profesional ante el Poder Judicial local.

Al respecto, es importante aclarar que la copia simple a la que se hace alusión me fue proporcionada por el propio Instituto Electoral y es una copia fiel del original que esa en poder de la autoridad electoral y que en vía de informe deberá remitir a este Tribunal Electoral, pues es información indispensable para la resolución del presente juicio.

Por lo anterior, se invoca la jurisprudencia 7/1997 y 9/1999 respectivamente, las cuales habilitan la posibilidad de que este órgano jurisdiccional despliegue la facultad de realizar diligencias para mejor proveer conforme a los siguientes parámetros:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.

Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para **mejor proveer**, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes. **Tercera Época** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97. Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón". 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97. Partido de la Revolución Democrática.

25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”⁴

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para **mejor proveer** en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto. **Tercera Época.** Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99. Partido Revolucionario Institucional. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99. Partido de la Revolución Democrática. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”⁵ **En una línea similar**⁶

Como puede observarse, es una facultad del órgano jurisdiccional allegarse de los elementos probatorios necesarios en función del caso concreto, lo cual es aplicable al presente asunto.

Así, se puede observar, que ese registro administrativo no cumple objetivamente con el estándar constitucional requerido en los artículos 95 fracción III, 97 fracción II y 122, letra A, fracción IV, puesto que el registro administrativo señalado relativo a una cédula profesional por el Poder Judicial local, únicamente tiene como función evitar búsquedas reiteradas y ociosas en el Registro Nacional de Profesionistas, es decir, sirve sólo para corroborar que la cédula profesional de una persona abogada, se encuentra debidamente expedida por la Secretaría de

⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

⁶ Tesis XXVI/2018 de rubro DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL. Con dicho criterio se establece textualmente una posibilidad de que el actor es proactivo para que la autoridad jurisdiccional pueda emitir medidas para mejor proveer.

Educación Pública, sin que por ello en sí mismo se acredite el requisito en cuestión, pues nunca acredita, que esa persona en sí, ejerce la profesión de licenciado en derecho, o por cuánto ha tenido práctica profesional.

Ese registro administrativo se implementó en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como mecanismo de mejora administrativa. Así, tras cumplimentar un trámite de ventanilla, al final se expide una simple constancia de registro, y así evitar la pérdida de tiempo en la búsqueda de la cédula profesional en la entonces Dirección General de Profesiones.

Con ello, también se buscó en el Tribunal local, prescindir de ociosas prácticas administrativas en todos los Juzgados locales de tener que buscar ante la entonces Dirección General de Profesiones, si la cédula profesional la expidió la Secretaría de Educación Pública, pues ahora si se cuenta con ese Registro, el personal judicial sólo constata que la cédula profesional en efecto está registrada en el Tribunal local; quien previamente por un convenio de colaboración con la autoridad educativa, ya constató que la cédula profesional es válida y legal, pero como se ha dicho, no es una documental idónea para acreditar el tiempo por el que se ha desempeñado la práctica profesional en actividad jurídica.

Se reitera, ese registro administrativo, jamás tuvo por objeto demostrar que un licenciado en derecho, en efecto se dedica al litigio efectivo y continuo, ni tampoco demostrar que en realidad una persona tiene práctica profesional en una determinada área del derecho, ni mucho menos para acreditar su nivel de experiencia en la práctica profesional de la abogacía, ni menos tener por demostrada alguna antigüedad en el ejercicio de la profesión, ni tampoco dejar constancia que ya se había comparecido en algún juicio, pues para ello se requieren documentos distintos o de diversa naturaleza jurídica, como la propia Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina

Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México lo estableció al exigir la exhibición de:

"...Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica, de cuando menos 5 años..."

El carácter de fehaciente precisamente tiene esa función de comprobación idónea y fidedigna. La tesis aislada, identificada bajo el número de Registro 2026576 y 2020169 corrobora lo anterior afirmado en la parte relativa a su justificación que:

"... Por su parte, el Acuerdo General 21-19/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México contiene los lineamientos para establecer un solo mecanismo de registro de profesionales del derecho denominado (...) Registro Único de Profesionales del Derecho para su acreditación ante los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", el cual se integrará con una base de datos confidencial, de uso interno en todos los órganos jurisdiccionales y del área que conserva dicha base de datos, que es la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno, cuya finalidad es la de que pueda ser consultada por el personal autorizado de los órganos jurisdiccionales, para agilizar y generar certeza jurídica a los litigantes acerca de los efectos demostrativos de las cédulas profesionales registradas en dicho tribunal local. Por tanto, cuando un litigante afirma que su cédula profesional está registrada en términos del referido Acuerdo General 21-19/2011, el personal del órgano jurisdiccional deberá realizar la consulta en el sistema interno establecido para ese efecto para corroborar dicho registro y proceder en consecuencia.

Misma situación se corrobora en el Poder Judicial Federal, en dónde:

"... el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, corresponde al tribunal de amparo verificar que, efectivamente, la persona a quien se autoriza se

encuentra registrada en el aludido sistema, pues en ese supuesto es claro que mediante esos datos que proporciona, puede acreditarse que la persona designada se encuentra autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, dada la veracidad de ese sistema...”.

Así con dichos criterios, queda claro que ese registro administrativo por sí sólo no demuestra la práctica profesional, ni acredita que una persona profesional del derecho haya comparecido en número determinando de juicios, ni demuestra que ejerce activamente, ni de forma constante el litigio por un determinado tiempo sino sólo que compareció en una determinada fecha a inscribir la cédula profesional ante ese registro único.

En contraste, pero para reforzar y acreditar que el C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac incumple con dicho requisito constitucional sobre su elegibilidad que se invoca, al exhibir únicamente una constancia de registro de cédula profesional, que no sirve para acreditar la práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, es de observarse la tesis aislada con número de registro 2013769, en donde se sostiene incluso que ese registro administrativo “...Constituye un requisito desproporcionado, en el ámbito de la competencia de la autoridad estatal, exigir una nueva inscripción del título a las personas que cuentan con la cédula mencionada, en razón de que la autoridad federal validó la legalidad de aquel documento al expedirla, y la duplicidad de funciones por el ente estatal no otorga mayor seguridad jurídica a la sociedad...”

En otras palabras, esa constancia que exhibió el C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac, para acreditar la práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, **en realidad es un simple registro administrativo.**

Es por lo anterior que, se solicita a este H. Tribunal la revisión del requisito constitucional sobre la **ELEGIBILIDAD y posterior IDONEIDAD** del candidato a Magistrado en materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LÓPEZ, ya que en sí, su incumplimiento se traduce en violaciones graves y dolosas a los requisitos constitucionales. Ello

independientemente de que dicha persona además participó de la llamada "Operación Acordeón en la Ciudad de México" objeto de análisis en la Unidad Técnica de Fiscalización y del este propio Tribunal, y por lo cuál expongo:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, **establecen los requisitos que los candidatos debieron colmar para tener la calidad de elegibles.**

Dicho de otro modo, únicamente cumpliendo con todos y cada uno de los **requisitos constitucionales** es que una persona puede tener la **calidad de elegible.**

A efecto de precisar cuales son los requisitos a los que se hace referencia, se procede a transcribir lo siguiente:

-La Constitución de la Ciudad de México, en su artículo 35 prevé lo siguiente:

*“...Artículo 35
Del Poder Judicial*

*...4. **Para ser magistrado** o magistrada se deberán acreditar los **requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley. Mientras que, para ser jueza o juez, deberán acreditar los requisitos establecidos por las fracciones I a IV del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley...”*

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 95 y 97, precisan en su parte conducente lo siguiente:

“...Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*
- II. Se deroga*

- III. *Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, **un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula** en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, **y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;***
- IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*
- V. *Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; ...”*

“...Artículo 97...

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

- I. *Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. *Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito **deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;...***

-Ahora bien, la Convocatoria, en su parte conducente precisa lo siguiente:

“... 2. Son requisitos para ser Magistrada o Magistrado del Poder Judicial de la Ciudad de México:

a) Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Contar al día de la publicación de la Convocatoria con título de licenciatura en derecho expedido legalmente.

c) Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

d) **Contar además con práctica profesional de al menos 5 años en el ejercicio de la actividad jurídica.**

e) Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena y no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades...

... **VI. Documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos.**

2. Las y los aspirantes a Magistradas y Magistrados y las y los aspirantes al Tribunal de Disciplina Judicial, deberán presentar la siguiente documentación:

a) Acta de nacimiento o en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.

b) Para acreditar la residencia en el país:

i. Credencial para votar con fotografía vigente sí señala el domicilio, o

ii. En caso de no contar con credencial para votar o que ésta no contenga el domicilio; comprobante de domicilio con un mínimo de 2 años de antigüedad (predial, agua, luz, banco o teléfono).

c) Título de Licenciatura en Derecho.

d) Cédula Profesional de Licenciada o Licenciado en Derecho.

e) Certificado de estudios o historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.

f) **Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica, de cuando menos 5 años.**

g) Currículum vitae SIN anexos.

h) Resumen del currículum vitae en una cuartilla.

Al respecto, el C. Adolfo Eduardo Cuitlahuac Montoya Lopez **no exhibió documento suficiente y mucho menos idóneo** para acreditar fehacientemente su **elegibilidad consistente en contar con actividad jurídica o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica de cuando menos 5 años.**

Dicho sea de paso en la materia civil, mercantil, extinción de dominio, y en juicio oral; tal y como lo exige la Constitución de la Ciudad de México, la Constitución

Federal y la Convocatoria correspondiente y el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En efecto, el único documento que presentó el c. Adolfo Eduardo Cuiclahuac Montoya Lopez, para acreditar la práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica es una constancia de registro administrativo de su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos del entonces Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **y éste no es idóneo para dicho fin**. Dicha afirmación se puede corroborar incluso con el simple hecho de consultar los siguientes links, de los que se adjunta impresión de pantalla, para mayor ilustración:

<https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/cedula/eyJpdil6lnVLdVplZFM3MnMvbmVsaE5zZ2ZVMRXc9PStsnZhbHVlIjoia2V0Y3pnaTNyOHZzV1VLRGpOVWVWmQT09liwibWFjIjoiaWYWRiMzI5YmY2NDY4ZWZzOTIwOTIhZDRjNzU5NjBhZmQ2ZWUyODVINjc5NjI2M2ZiZTViM2Y0ZDRmYjM2Zjg5MyIsInRhZyI6IiJ9>

Inicio Oficina del Distrito Judicial

CÉDULA DE CANDIDATURA Imprimir

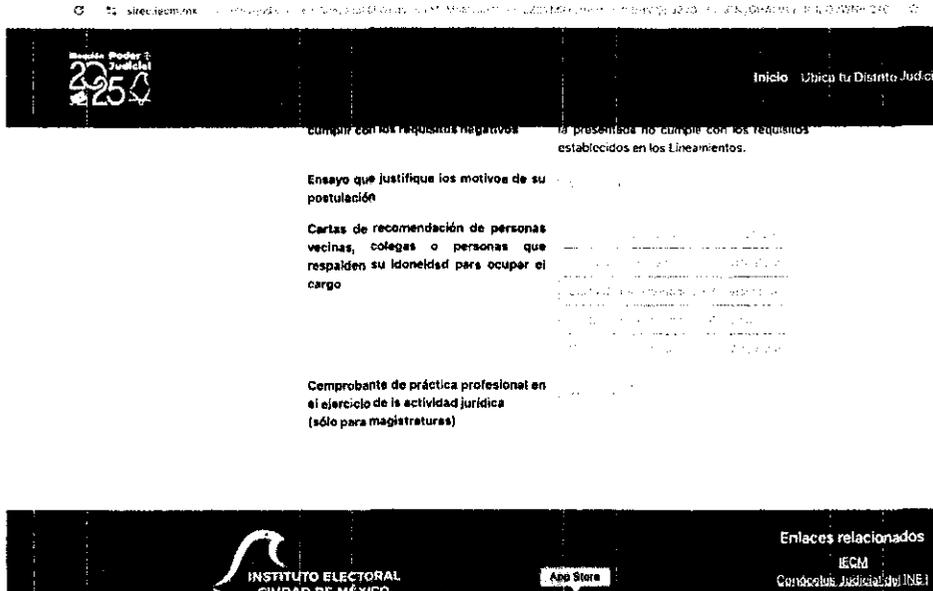
Trayectoria académica

Último grado de estudios concluido:
Doctorado

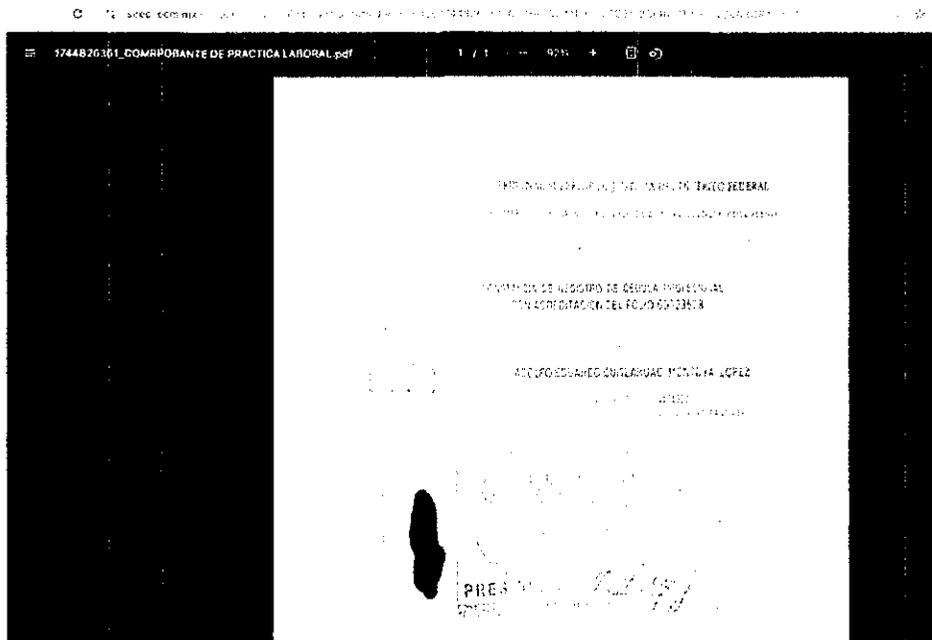
Otra formación académica
Maestría en Derecho
Especialidad en mediación y medios alternativos de solución de conflictos
Licenciado en Derecho

Historia profesional, laboral y académica

Universidad Nacional Autónoma de México Profesor desde hace 16 años, impartiendo
varias licenciaturas el Curso de Derecho I, El y IV (Acto Jurídico y Personal, Obligaciones
Contratos Civiles) para la carrera de Derecho, de enero del 2000 a la fecha, así como a nivel
especialidad, la materia...



https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/storage/assets/documentos/1744826361_COMRPOBANTE%20DE%20PRACTICA%20LABORAL.pdf



La citada constancia administrativa, como se ha dicho, no acredita el ejercicio efectivo, ni continuo ni profesional de la actividad jurídica, sino únicamente demuestra un registro administrativo que se realizó internamente ante el Tribunal Superior de Justicia para evitar la duplicidad con otros registros de datos

asentados antiguamente en los libros de órganos jurisdiccionales del Tribunal de Justicia local. Incluso de la lectura de dicha "CONSTANCIA DE REGISTRO DE CÉDULA PROFESIONAL" se desprende que el profesionista acreditó ante el Tribunal Superior de Justicia que cuenta con cédula profesional, pero jamás se hace constar que esa persona cuenta con alguna practica profesional efectiva, o que ello lo acredite como parte en un proceso judicial, o como mandatario judicial, apoderado, entre otros. Es decir, una cosa es el documento de haber terminado la carrera (cédula profesional, claro sin el promedio exigido en el cargo en cuestión) y otra muy diferente contar con experiencia profesional en materia judicial.

Así, a guisa de ejemplo, una persona puede cursar y terminar la carrera de derecho, pero al final de ello dedicarse a otra actividad muy diferente como la música o la gastronomía, lo que no significa que se le pueda prohibir inscribir su cédula en un registro Administrativo, ni menos que en efecto ejerza a plenitud la carrera de derecho, carga probatoria que le corresponde en este caso al C. Montoya López acreditar y no lo hizo. En este ejemplo se demuestra que puedo tener una licenciatura cursada, pero no la experiencia profesional requerida para ejercer el cargo en cuestión, porque simplemente no la ejerzo.

Es de citarse, que en la Ciudad de Mexico tanto el Código de Comercio como el Código Civil para la CDMX, establece que los tribunales deben llevar un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, por lo que, el Poder Judicial local, a efecto de evitar que cada juzgado llevara dicho registro administrativo, se implementó un registró único, es decir, un trámite administrativo o de simplificación administrativa **sin que sea requisito sine qua non, que ese profesional del derecho estuviera autorizado en algún expediente**, tal y como se precisa en el Acuerdo General 21-19/2011 del Consejo de la Judicatura local, que en su parte conducente a la letra dice:

TERCERO.- Para el registro de la información especificada en el artículo anterior, ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El abogado postulante:

a) Presentará solicitud de registro de cédula profesional, en el formato que para el efecto se expida por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

b) Proporcionará los datos requeridos en la solicitud bajo protesta de decir verdad.

c) Acompañará a la solicitud, su cédula profesional o copia certificada de la misma, así como una copia fotostática, por ambos lados de dicho documento.

Este hecho se confirma en el contenido del Acuerdo General 21-19/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que es consultable en el URL siguiente, y que se invoca como hecho notorio:

https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/GODF/GODF_23_05_2011.pdf

Por su parte, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha establecido que la mera exhibición de una cédula o título profesional tampoco basta para acreditar la práctica jurídica**, ya que estos documentos sólo otorgan la habilitación legal para ejercer la profesión, pero no demuestran que efectivamente se haya ejercido en esa práctica. A continuación se cita el precedente SUP-JDC-0555/2025, que sostiene lo siguiente:

" ... ¿CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES DEL COMITÉ RESPONSABLE? El CEPEF excluyó al actor de la lista de aspirantes por no presentar documentación que acreditara la experiencia profesional mínima de tres años requerida por la Convocatoria.

¿QUÉ PLANTEA LA PARTE RECURRENTE? El promovente busca que se revoque su exclusión de la lista de aspirantes del CEPEF que cumplieron con los requisitos de la Convocatoria. Alega que los documentos presentados al momento de su registro acreditaban más de 3 años de experiencia profesional en un área jurídica afín a su candidatura.

¿QUÉ SE DETERMINA? Los planteamientos del actor son infundados porque, contrario a lo alegado, incumplió con su obligación de acreditar, al momento de su registro, la práctica profesional de al menos 3 años en un área jurídica afín a su candidatura, como lo exige la Convocatoria. Del análisis del expediente y de las constancias proporcionadas por el CEPEF, se observa que el actor presentó los

siguientes documentos: • 5 cartas de recomendación. • Carta protesta, en la que asegura cumplir con los requisitos establecidos. • Ensayo de 3 cuartillas elaborado por el propio actor. • Historiales académicos y certificados de estudios, relacionados con licenciatura y posgrados, junto con su cédula profesional de licenciado en Derecho. • Currículum vitae (sin documentación comprobatoria que respalde la información contenida). • Título de licenciado en Derecho, credencial de elector y acta de nacimiento. Estos documentos resultaron insuficientes para demostrar que el actor cumplía con el requisito de práctica profesional de 3 años en un área jurídica afin a su candidatura...

De las constancias que obran en el expediente y de aquéllas que obran en los diversos SUP-JDC-1443/2024 y SUP-JDC-1470/2024 se advierte que el actor no exhibió con su registro documentación alguna tendente a acreditar la satisfacción del requisito en comento.

Así, se evidencia que incumplió con la carga de exhibir la documentación comprobatoria de su práctica profesional de al menos tres años; carga que legalmente adquirió al momento solicitar su registro ante el CEPEF.

Por lo que, el resto de las documentales que sí exhibió, aún valoradas en su conjunto, son insuficientes para tener por demostrado el cumplimiento del requisito en comento, por lo que su exclusión de la lista de aspirantes que continúan a la siguiente etapa se encuentra apegada a Derecho..." **(Énfasis añadido)**

En iguales condiciones jurídicas, resulta aplicable esos razonamientos vertidos por la Sala Superior, al mero registro administrativo de una cédula profesional, pues bajo ninguna circunstancia dicho documento es suficiente para tener por acreditado en qué cantidad de juicios ha comparecido el C. ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ, cuál ha sido su calidad jurídica con la que ha comparecido o intervenido como profesional de derecho, por cuánto tiempo ha ejercido la actividad jurídica de forma ininterrumpida y continua para alcanzar la temporalidad mínima de 5 años prevista en la Constitución Federal y local.

Siguiendo la idea central de razonamiento del precedente SUP-JDC-20/2025 Y ACUMULADOS, si el ciudadano ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ es quien afirma en su *currículum vitae* haber ejercido como litigante, entonces le era indispensable presentar pruebas fehacientes que comprobaran de dicha actividad, lo que dejó de hacer.

Situación que no aconteció, tal y como lo acreditó con su propio expediente físico que el Congreso local remitió al Instituto Electoral local con el que se demuestra que no se adjuntó ningún documento diverso a su cédula profesional, título de licenciado en derecho y constancia de registro de cédula profesional. Por ende, y siguiendo la *ratio decidendi* que obra en el expediente SUP-JDC-20/2025 Y ACUMULADOS y en el expediente SUP-JDC-348/2025 "... –en el mejor de los casos– demuestra únicamente la existencia de las manifestaciones emitidas en ellas por las personas que las suscribieron; sin que resulten idóneas para acreditar los hechos que pretende, consistentes en haber desempeñado..." la actividad jurídica de forma ininterrumpida y continua para alcanzar la temporalidad mínima de 5 años que exige la Constitución.

Continúa, "... las constancias exhibidas por la actora al momento de su registro dan cuenta –a lo más– de su participación en actividades académicas, pero no tienen el alcance de demostrar plenamente que la actora desempeñó" en el ejercicio profesional a los que hace referencia el C. Adolfo Eduardo Cuitlahuac Montoya Lopez, ni menos por los años que exige la Constitución en el artículo 95 fracción III.

En palabras de lo expuesto en el expediente SUP-JDC-20/2025 Y ACUMULADOS se establece que: "... Sin embargo, no le asiste razón a la actora, pues la Convocatoria del CEPJF previó que debía anexarse al curriculum vitae la documentación que acreditara la práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica..." Y como consta a la nota al pie de página número 18, a foja 11 de la resolución del 22 de enero de 2025 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"... En este sentido, las personas actoras fueron omisas en exhibir mayores elementos al momento de su registro para acreditar fehacientemente el ejercicio de la actividad jurídica por, al menos, cinco años, tales como constancias laborales, recibos de nómina, descripciones de puesto, y en general documentos que den cuenta de la práctica profesional jurídica ejercida (contratos elaborados, asesorías efectuadas, sentencias proyectadas, dictámenes jurídicos realizados, etcétera)..."

Tomando en consideración lo anterior, se acredita plenamente que el C. ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ no cumplió con la carga de acreditar fehacientemente OTRO de los requisitos esenciales para ser elegible e idóeno de conformidad con la Constitución local y la Constitución Federal, como lo es, acreditar la práctica profesional mínima de cinco años, conforme a las reglas expresas de la convocatoria y como se establece en el texto constitucional, por lo tanto, deberá revocarse la entrega de la constancia de mayoría a favor del citado ciudadano dada su inelegibilidad y, en consecuencia, otorgar la constancia de mayoría al suscrito, Enrique de Jesús Durán Sánchez, para el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México del Poder Judicial de la Ciudad de México.

A mayor abundamiento, sobre la exigencia de cumplir con el requisito de contar con *“práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica”*, en los términos ordenados de forma literal por la Constitución Federal (artículo 95, fracción III) y Constitución local (artículo 35), y que el C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López incumplió, pues no la acreditó, motivo por el que me causa agravio la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría que se impugna y sus efectos favorables recaer al suscrito, lo representa incluso lo ya resuelto en el expediente SUP-JDC-28/2025 Y ACUMULADOS de fecha 22 de enero de 2025, dónde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció y que hago propio en el siguiente sentido:

“Así, en un proceso de selección es imperativo establecer condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para la totalidad de aspirantes, lo que incluye a los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial...” párrafo 58.

*“... Debe recordarse que el artículo décimo primero transitorio de la reforma de septiembre de dos mil veinticuatro dispone **que para la interpretación y aplicación del decreto, todo órgano del Estado o autoridad jurisdiccional deberá atenerse a su literalidad** y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender,*

modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial...” párrafo 67.

En ese tenor de ideas, se deberá considerar la parte Considerativa en el expediente SUP-JDC-18/2025 Y ACUMULADOS de fecha 29 de enero de 2025, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció sobre este tópico, a saber y que hago propio reforzando mis agravios:

“En ese sentido, era responsabilidad de las personas aspirantes cumplir con cada uno de los requisitos previstos en la Convocatoria y adjuntar las documentales que demostraran su satisfacción en el momento oportuno, sin que exista una obligación atribuible a la responsable para prevenirles en caso de incumplir con alguno de ellos.

Por tanto, tampoco resulta procedente su solicitud de que se valoren en esta sede jurisdiccional los documentos o pruebas con los que pretenden se les tenga por subsanadas las deficiencias en que incurrieron, pues ellas debieron ser presentadas al momento de su registro ante el Comité de Evaluación, tal como se precisó en el apartado previo...” (Foja 20).

...

“4.2.2.1. Indebido alcance dado al currículum vitae (SUP-JDC-172/2025, SUP-JDC-212/2025, SUP-JDC-410/2025 Y SUP-JDC-501/2025). Las partes actoras señalan, en esencia, que el currículum vitae en el que se incluye la cronología de su experiencia profesional es suficiente para demostrar que cuentan con la práctica profesional requerida constitucionalmente, pues en dicho documento se realizan manifestaciones bajo protesta de decir verdad y se plasma su firma, por lo que ello resulta suficiente para tener por colmado el requisito en estudio.” (foja 22 y ss en lo que se transcribe en adelante.)

“Esta Sala Superior considera que los agravios de las partes recurrentes son infundados, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 5° constitucional establece que “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”.

Por tanto, el ejercicio profesional, conforme al artículo 24 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, es la realización a título oneroso o gratuito, de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aun cuando sólo se trate de simple consulta, o de la ostentación de carácter profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio.

Por tanto, la práctica o ejercicio profesional implica un conjunto de cualidades morales y profesionales, con las cuales una persona se ha destacado objetivamente en un determinado ámbito ejercido por un tiempo razonablemente prolongado, lo cual le permite tener un conocimiento cierto, amplio y actualizado para desarrollar una tarea a través de un conocimiento amplio y actualizado.

...

En ese tenor, al exigirse el requisito bajo análisis se busca que la persona electa en el cargo cuente con la experiencia necesaria para dirigir, supervisar y coordinar un órgano jurisdiccional que tiene a su cargo la revisión de asuntos sometidos a su conocimiento, competencias y capacidades y cuyos actos deben estar adheridos a lo ordenado por la Constitución y por las leyes tomando en cuenta los derechos fundamentales y principios que en ella se contienen. (énfasis añadido).

De tal forma que la exigencia constitucional y legal implica que en la experiencia de esas tareas de impartición de justicia se encuentre implicado un poder de mando y de toma de decisiones relevantes e importantes que incidan en las actividades principales que integran la actividad jurisdiccional.

Conviene destacar que las disposiciones en comento establecen de manera expresa que el requisito en cuestión debe comprobarse, esto es, las normas determinan que esa experiencia y el tiempo correspondiente deben encontrarse acreditados de manera plena y fehaciente. (énfasis añadido).

De ahí que no baste con el sólo dicho de la persona sobre quien recaerá la elección expuesto en su currículum, o bien, que el Comité de Evaluación responsable, órgano encargado de realizarla, utilice cualquier tipo de elemento de convicción para tener por demostrado dicho requisito, sino que la normatividad requiere que en tal designación se empleen medios idóneos y suficientes, que acorde con las reglas de valoración de las pruebas, permitan tener por acreditado el requisito en cuestión. (énfasis añadido).

Es importante considerar que la exigencia de la entrega de documentación comprobatoria que exige un determinado período de tiempo en el cual se hayan realizado prácticas profesionales en un área jurídica afín a su candidatura, busca acreditar que la persona a elegir no sea un novel en tales tareas o en esa materia por la cual se busca impartir justicia, sino que cuente con una sólida y consistente experiencia y, por ello, se exige que dichas actividades se hayan realizado con al menos tres años de antigüedad, lo que significa que dicha persona se encuentra actualizada en la materia relacionada con el cargo a elegir, la cual está en continua evolución y progreso, que se caracteriza por su versatilidad, así como los constantes cambios y adecuaciones que tienen las disposiciones aplicables a la materia.

Dicha finalidad tiene como objeto asegurar ciertos estándares de calidad de sus conocimientos, a través de un procedimiento formal en el que son evaluadas sus capacidades y certificadas a través de la experiencia profesional.

Considerar lo contrario, traerla como consecuencia trastornar el diseño constitucional y legal establecido, cuya finalidad es que el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial...." (énfasis añadido).

...

Al respecto, importa reiterar que el referido requisito constitucional debe estar plenamente acreditado, por lo que no basta el sólo dicho de la persona interesada para tener cumplido dicho requisito en relación con su síntesis curricular y hecho notorio, sino que la responsable debía tener toda la documentación necesaria aportada por las personas

interesadas para estar en aptitud, previo su análisis y valoración, de establecer si se cumple o no con dicho requisito.

Por tanto, de acuerdo con la propia convocatoria, el análisis de los documentos presentados por las personas aspirantes tiene como propósito asegurar que quienes se presentaron al certamen cumplen a cabalidad con el referido requisito establecido en la Ley y en la propia Convocatoria.

Así, los documentos que acrediten su práctica son los medios idóneos para demostrar el ejercicio profesional exigido como requisito en la normativa electoral, razón por la cual, resulta congruente que la convocatoria haya solicitado la acreditación a través de la exhibición de los documentos para satisfacer el requisito de mérito.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por las partes actoras, el curriculum vitae constituye un mero indicio que necesariamente debía administrarse con otros elementos de convicción, situación que no aconteció, porque de la revisión de la documentación entregada por las y los aspirantes, el Comité advirtió que los aspirantes rechazados no acompañaron los documentos exigidos. En consecuencia, el requisito apuntado no puede tenerse por satisfecho por la simple presentación de la síntesis curricular donde se haga referencia a las actividades vinculadas con la materia...." (énfasis añadido).

Agregó, menos se acredita la práctica profesional con un simple registro administrativo de cédula profesional ante un Poder Judicial, cuyo fin es concentrar en una sóla base de datos las cédulas profesionales. Siguiendo, la resolución en el expediente SUP-JDC-18/2025 Y ACUMULADOS, refiere:

"... Es importante mencionar que el curriculum vitae es el documento en virtud del cual una persona manifiesta en forma sintética y esquemática información acerca de su persona, así como de su experiencia en diversos ámbitos (profesional, académica, laboral, entre otros). Este tipo de documentos es formulado ordinariamente por la propia persona interesada, al ser empleado como forma de presentación para entrevistas de trabajo o de otro tipo... (foja 26).

Agrego, en el entendido que el C. Montoya López, tiene una versión curricular en el portal CONOCELES JUDICIAL DEL IECM, y otra versión muy distinta de su curriculum vitae que entregó al Comité de Evaluación y que el Congreso local remitió al IECM y que éste H. Tribunal deberá analizar en estricto derecho, si constituye una conducta contraria a la ley o hasta un hecho ilícito. Siguiendo la resolución en el expediente SUP-JDC-18/2025 Y ACUMULADOS:

"... Esto es, la responsable no podía apoyar su determinación únicamente en la información contenida en el curriculum sin tener a la vista la documentación aportada o adjunta para acreditar la experiencia o práctica profesional solicitada.

En ese sentido, el hecho de que las partes inconformes se haya registrado en su oportunidad y presentado su currículum, no implica que hubiera cumplido a cabalidad con el requisito establecido en la Convocatoria. (foja 27).

...

En ese sentido, las partes inconformes debieron tener el cuidado suficiente al momento de realizar su registro para hacer una entrega de sus documentos de manera correcta y completa. Por ello, si estos no cumplieron con alguno de los requisitos exigidos por la convocatoria en tiempo y forma, ello justifica que el Comité hubiera tenido por no presentados sus registros.

Además, debe tenerse en consideración que todos las y los aspirantes se encontraron en las mismas condiciones, pues la convocatoria se difundió con suficiente anticipación para que todas las personas interesadas presentaran, oportunamente, la documentación necesaria para la obtención de su registro dentro del plazo señalado en la propia convocatoria.

En consecuencia, dado que la responsable concluyó que las partes actoras no acompañaron la documentación para acreditar el requisito en cuestión y el inconforme tampoco demostró ni siquiera de manera indiciaria que ello sí ocurrió, se determina que la conclusión a la que arribó el Comité es correcta...." (foja 28).

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que la carga de la prueba para acreditar la exigencia en análisis recae estrictamente en las personas aspirantes, pues son ellas quienes cuentan con la documentación necesaria para tal efecto, por lo cual, no es dable concluir que el Comité tuviera que acreditar, a partir de supuestos hechos notorios, la práctica profesional exigida en la normativa aplicable.

Esto es, el Comité de Evaluación no contaba con la obligación de tener por acreditado el requisito a partir de supuestos hechos notorios, ya que la carga de la prueba recae exclusivamente en las personas aspirantes.

Pensar lo contrario, sería una carga no razonable al Comité en la verificación de su documentación, la cual recaía en el aspirante, pues al participar en el proceso de elección, era sabedor de los términos de la Convocatoria. (foja 29).

Además de lo anterior, debe resaltar a este H. Tribunal, que aún en el supuesto de que pretendiera exhibir hasta este momento documentación adicional para acreditar dicho requisito, ello resultaría improcedente y extemporáneo. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que la presentación posterior de documentos no puede subsanar el incumplimiento original en el momento procesal oportuno, ya que se vulneraría el principio de certeza en los procesos

de selección y evaluación de candidaturas judiciales, tal y como también se precisó en el precedente que se precisó en líneas anteriores.

A mayor abundamiento, señalar que el concepto “práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica” debe ser demostrado fehacientemente, siendo aquella actividad que refleja un dominio técnico y experiencia procesal directa en el ámbito jurisdiccional en la materia que se postula, lo que incluye tramitación de juicios, representación procesal ante Tribunales, conducción de audiencias, ya sea como abogado postulante o como servidor público, como funciones sustantivas de órganos jurisdiccionales, pues la reforma judicial no es sólo renovar a las personas juzgadoras, sino que éstos cumplan a cabalidad los requisitos constitucionales y transformar la forma de hacer justicia, en favor de la sociedad. La magistratura exige como lo marca la Constitución, una práctica profesional en actividades jurídicas, lo que implica experiencia eminentemente procesal, práctica, orientada a la conducción y resolución de controversias legales.

En consecuencia, solicito atentamente a esa autoridad electoral se decrete la no validez de la elección y que se retire la constancia de mayoría al C. ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ en el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México, y en virtud de la revisión correspondiente a su expediente, en el que se determine la inelegibilidad y falta de idoneidad del candidato en mención por incumplimiento sistemático de los requisitos constitucionalmente establecidos para ello y, en consecuencia, otorgar la constancia de mayoría al suscrito, Enrique de Jesús Durán Sánchez, para el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, tampoco podemos perder de vista que si bien el artículo 35 de la Constitución Federal prevé “el ser votado” como derecho, también se ha establecido que para gozarlo se debe “tener las calidades” que establezca la ley:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley;...**

El concepto "calidades" se refiere a la satisfacción de todos los requisitos de elegibilidad previstos en las Constituciones, tanto federal como local y Leyes Electorales, que precisan circunstancias específicas que se exigen a una persona para ocupar un cargo de elección popular, como puede ser edad, nacionalidad, residencia, experiencia, promedios, calificaciones, vigencia de sus derechos civiles político electorales, entre otras exigencias constitucionales.

Por lo que, es evidente, que el derecho a ser votado no es absoluto, se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal, que cuenta con delimitaciones, de acuerdo con lo establecido por la ley, tal y como se ha precisado en el expediente SUP-JDC-037/2001. En ese mismo orden de ideas, de la página CONÓCELES Judicial del IECM, se desprende lo siguiente:

Título profesional de licenciatura en Derecho	La candidatura no proporcionó información o la presentada no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos.
Cédula Profesional de licenciatura en derecho	Visualizar
Certificado de estudios o historial académico	La candidatura no proporcionó información o la presentada no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos.
Carta bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos negativos	La candidatura no proporcionó información o la presentada no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos.
Comprobante de práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica (sólo para magistraturas)	Visualizar

Expediente de las personas candidatas con el que acreditaron su ologibilidad e idoneidad

Acta de nacimiento

Credencial para votar

Constancia de residencia o comprobantes de domicilio La candidatura no proporcionó información o la presentada no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos

Título profesional de licenciatura en Derecho La candidatura no proporcionó información o la presentada no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos

Cédula Profesional de licenciatura en derecho

Certificado de estudios o historial académico La candidatura no proporcionó información o la presentada no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos

Curriculum vitae sin anexos

Resumen del curriculum vitae

Carta bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos negativos La candidatura no proporcionó información o la presentada no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos

Ensayo que justifique los motivos de su

Igualmente, visible en: https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/storage/assets/documentos/1744826361_COMPROBANTE%20DE%20PRACTICA%20LABORAL.pdf, del cual se solicita la inspección judicial al ser un hecho notorio, conforme al artículo 52 de la Ley procesal y artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

De la simple revisión de la página en comentario, se observa que el candidato en mención, sólo agregó la constancia de un registro administrativo de su cédula profesional que busca evitar la duplicidad de registros administrativos ante los diversos órganos jurisdiccionales, pero **dejó de adjuntar, como se ha dicho, igualmente otro documento o prueba que conforme al artículo 95 fracción III o 97 fracción II de nuestra Carta Magna demuestre que en efecto cuenta con práctica profesional en actividad jurídica, por los años que exige el texto Constitucional.**

Así, siguiendo el texto constitucional, además, debe ser afín a la materia que se postula, pues el artículo 95 fracción IIII y artículo 97 fracción II, lo impone como requisito para los aspirantes a Magistrados. Incluso esa es una de las razones por la que se precisó en las boletas electorales la especialización del cargo por el que cada candidato se postulaba y se imprimieron colores y sombreados sobre los nombres para su mejor identificación.

Por ende, dicho candidato no cumple con los referidos requisitos constitucionales de elegibilidad y menos de idoneidad, puesto que, para ser elegible, era necesario conforme a las bases constitucionales y de la Convocatoria respectiva, **acreditar fehacientemente** los requisitos ahí establecidos, como es en específico **al ejercicio pleno de práctica profesional en actividad jurídica en materia afín por determinados años.**

Por lo anterior y con base en los argumentos lógico jurídicos que se vierten en el presente juicio, se sostiene que el candidato Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López no cumple con los **requisitos de idoneidad y menos elegibilidad constitucionalmente establecidos** y que, ante la omisión del Instituto Electoral de realizar una revisión escrupulosa de los requisitos constitucionales sobre la idoneidad y elegibilidad al calificar la elección, es que este H. Tribunal ruego hacerlo, concluyendo que como bien lo afirma el suscrito, que el candidato ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ es INELEGIBLE y no cuenta con la idoneidad necesaria para desempeñar el cargo al que se postuló, al no acreditar de forma fehaciente los requisitos constitucionales y legales para tener la "calidad" de ser votado en igualdad de condiciones en relación al suscrito. Sin embargo, aún en el supuesto de que este H. Tribunal considere necesario robustecer la aseveración señalada, desde este momento, con fundamento en lo previsto por el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley de Medios, se solicita se ordene la INSPECCIÓN JUDICIAL del portal CONÓCELES Judicial del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que podemos observar:

-La historia profesional,

- Historia laboral e
- Historia académica

Lo anterior relativo al candidato Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, y que puede ser consultado en el link: <https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/cedula/eyJpdil6lkdZUdKTXhIU1IHcnpqeEdnZ1B6Ymc9PSIsInZhbHVlIjoiT250dndRaG5uazRaL0dCeWNQeUtWdz09liwibWFjIjoiTQ4ZjA1NWQ1M2QzNzk1M2NmZjE2MmQyNzllOTQzZjUyNGU1M2I2NDhiNGM3NGNlYjhiMDE1Njk5ODJINmlzZCIsInRhZyI6Ij9>

Ahora bien, a efecto de mayor precisión, el candidato a sabiendas de los Lineamientos emitidos por la autoridad electoral nacional y local, en los que se precisó la responsabilidad de cada uno de nosotros de aportar información de calidad y veraz, precisó lo siguiente:

“...Que laboro en la Universidad Nacional Autónoma de México Profesor desde hace 18 años, impartiendo a nivel licenciatura el Curso de Derecho I, III y IV (Acto Jurídico y Personas; Obligaciones y Contratos Civiles) para la carrera de Derecho, de enero del 2006 a la fecha, así como a nivel especialidad, la asignatura “Obligaciones y contratación actual” y a nivel maestría.

Sin embargo, el candidato no exhibió prueba de ello en la página de CONOCÉLES Judicial del IECM, ni en el expediente que remitió el Congreso de la Ciudad de México al Instituto Electoral Local en términos de lo previsto por los artículos 35 de la Constitución local, 470 párrafo segundo del Código electoral, en relación con los artículos 95, 96, 97 y 122 de la Carta Magna multicitados. Con lo que acredito plenamente la falta del cumplimiento a los requisitos constitucionales sobre elegibilidad y en consecuencia idoneidad aducidos en líneas precedentes en relación con el ciudadano en comento.

Igualmente, en lo que refiere a que presta servicios profesionales en *Montoya Abogados, Abogado Litigante en el área de Litigio Civil, Mercantil y Administrativo* de abril de 2013 a la actualidad debemos comentar lo siguiente.

Al respecto, con el expediente que se acompaña al presente juicio como prueba, entregado al suscrito en fecha 11 de junio del 2025, como consta en el oficio IECM/DEAPyF/0732/2025 de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de del Instituto Electoral local, se acredita que el candidato Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López no aporta prueba plena de ser litigante en pleno ejercicio de esa actividad, pues sólo se cuenta con su dicho en su curriculum vitae, ya que no existe documento alguno que acredite fehacientemente dicha aseveración, y por lo tanto, por sí mismo se acredita que el ciudadano en comento no cumple con el requisito previsto en el artículo 35, apartado B, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 95 fracciones III de la Constitución Federal.

Así, el C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López no exhibió prueba de ello en la página de CONOCÉLES Judicial del IECM, ni en el expediente que remitió el Congreso de la Ciudad de México al Instituto Electoral Local en términos de lo previsto por los artículos 35 de la Constitución local, 470 párrafo segundo del Código electoral, en relación con los artículos 95, 96, 97 y 122 de la Carta Magna multicitados. Con lo que acredito la falta del cumplimiento a los requisitos constitucionales sobre elegibilidad y en consecuencia idoneidad aducidos en líneas precedentes.

Lo anteriormente expuesto, también guarda plena concordancia con la resolución al recurso de inconformidad previsto en el Acuerdo General Plenario 4/2024, número 318/2024, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al 9 de enero de 2025, en cuyo párrafo 17 se transcribe:

17. "Requisito no acreditado. La aspirante incumple con lo previsto en la Base Cuarta, párrafo primero, fracción I, numeral 5, de la Convocatoria del Poder Judicial de la Federación, ya que no acompaña documentos o pruebas que acrediten práctica profesional de al menos cinco años, para cumplir con el requisito establecido en el artículo 95, fracción III, de la Constitución General y artículo 23 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Incluso de la lectura de la resolución citada y emitida por el Tribunal en Pleno de la SCJN se advierte, que es responsabilidad de cada candidato y bajo el principio de veracidad, el deber de exhibir ante el Comité de Evaluación respectivo, toda la documentación que permita acreditar su elegibilidad para ocupar la titularidad de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, en este caso de la Ciudad de México, máxime cuando la especialidad de una magistratura en materia civil de la Ciudad de México no es la que tradicionalmente se había practicado, ya que se necesita una nueva perspectiva en ese cargo público, pues no únicamente demanda y obliga a ser abogado o licenciado en derecho, o contar con una cédula profesional inscrita en la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia del Poder Judicial de la Ciudad de México, sino se debe demostrar que se tiene conocimiento y pericia en materia civil o mercantil, así como en el Sistema Integral y de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (*artículo 18, párrafo 5º de la Constitución Federal*), y sobre manera en un sistema tan especializado como lo es el actual sistema en juicio oral (artículos, 17 y 20 de la Constitución Federal, artículo 40.3 de la Convención sobre Derechos de la Infancia y artículo 4, fracción XXIII y artículos 32 y 127 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes).

Sobre el mencionado sistema de oralidad queremos abundar que conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares vigente en la Ciudad de México, los magistrados en funciones de Segunda Instancia sustituyen al Juez de Primera Instancia pues desapareció la figura del reenvío, lo que obliga a la persona juzgadora de apelación a tener amplia experiencia en la conducción de audiencias preliminares y de juicio, audiencias de cumplimiento voluntario de sentencias, manejo y experiencia en teoría del caso en materia civil, conocimiento y resolución de conflictos bajo la perspectiva de derechos humanos, perspectiva de grupos vulnerables, declaración especial de ausencia, entre otros aspectos especializados a saber en dicha norma, lo que no se demuestra, con la simple exhibición de una cédula profesional y una constancia administrativa de Registro de Cédula Profesional ante un tribunal local, que como ya se dijo, únicamente

sirve para que una persona administrativa se cerciore que la cedula está registrada en el Registro Nacional de Profesionistas (Dirección General de Profesiones) y se expida una constancia de ello, sin que ello por sí sólo acredite el ejercicio profesional por determinado tiempo en un área del derecho.

De esta forma, se sostiene lo expuesto en el *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, que **señaló que era necesario garantizar el cumplimiento de estándares objetivos de selección y evaluación para que las personas contendientes cuenten con conocimientos técnicos y jurídicos necesarios.**

Al respecto, cabe señalar que las personas juzgadoras deben contar con los conocimientos necesarios y la práctica profesional mínima de 5 años para poder atender cuestiones prioritarias como sería lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Federal protege a la familia al señalar (i) que la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, (ii) establecer la importancia del interés superior del menor al indicar que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, (iii) que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y (iv) que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios que derivan de ese precepto Constitucional.

El artículo 18 de la Carta Magna refiere en su párrafo 5º, lo siguiente: : “... La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes...”

El interés superior de infancias como cuestión prioritaria debe estar inmerso en toda decisión judicial, en este caso, esta H. Autoridad deberá analizar la experiencia de los próximos juzgadores para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes, tal y como está previsto en la fracción IX del artículo 7º del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares sobre el "interés superior de la niñez" señala la *"Observancia que debe darse para hacer prevalecer los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por sobre los otros derechos que pudieran estar en pugna en el litigio"*. En este caso, este Tribunal deberá tener en cuenta que el principio del interés superior de las infancias es un DERECHO PRIORITARIO y se sobrepone ante cualquier otro derecho humano, más aún al interés personal de un adulto, por lo que, al momento de resolver la presente petición, también deberá analizarse el impacto que puede tener en las infancias, el contar con juzgadores que no acrediten la práctica profesional de 5 años, máxime que el Sistema de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es de rango constitucional y no puede dejar de observarse, pues está previsto en el artículo 4 y 18 de nuestra Constitución Federal.

Por otra parte, el artículo 666 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares dispone que:

"En todo momento las partes deberán contar con una defensa técnica, efectiva y tratándose de asuntos que afecten derechos de la infancia además la defensa será especializada. Para el caso de que alguna o ambas partes acudan sin ella, la autoridad jurisdiccional solicitará de inmediato la intervención de la Defensoría Pública, quien de manera gratuita asistirá a quien lo requiera y para el caso de que la designación se realice en el momento del desahogo de alguna audiencia, la autoridad jurisdiccional podrá diferirla, por una única ocasión, fijándose nuevo día y hora dentro de los siguientes diez días hábiles".

Asimismo, el artículo 800 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares refiere que: *"Para el caso de que entre las personas interesadas existan niñas, niños o adolescentes, conjuntamente a su comparecencia mediante sus legítimos representantes, deberá verificarse por la autoridad jurisdiccional que se cuente con una defensa técnica y especializada durante el trámite del procedimiento"*.

El tratadista Erick Mena Moreno en su obra *Curso Básico de Derecho Procesal Civil, Mercantil y Familiar* publicada por el Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C., en el año 2024, en relación con la interpretación del artículo 666 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares dispone que:

“El artículo 666 del CNPCyF sobre los procesos de familia indica que en todo momento las partes deberán contar con una defensa técnica, efectiva y tratándose de asuntos que afecten derechos de la infancia además la defensa será especializada, refiriendo que para el caso de que alguna o ambas partes acudan sin ella, la autoridad jurisdiccional solicitará de inmediato la intervención de la Defensoría Pública, quien de manera gratuita asistirá a quien lo requiera y para el caso de que la designación se realice en el momento del desahogo de alguna audiencia, la autoridad jurisdiccional podrá diferirla, por una única ocasión, fijándose nuevo día y hora dentro de los siguientes 10 días hábiles; la forma de acreditar esta defensa técnica, efectiva y especializada ha causado mucha confusión en el gremio sobre cómo puede acreditarse y al respecto nos puede orientar la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de sistema probatorio, juicio oral sumario y justicia familiar” que presentó la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y el Senador Rafael Espino de la Peña, la cual no se ha aprobado por el Congreso de la Unión, pero que propone adicionar el artículo 666 del CNPCyF para señalar “La especialización a que alude el párrafo anterior será válida sea expedida por una institución pública o privada, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, debe considerar que además de los requisitos establecidos en el artículo 122, letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado el 15 de septiembre de 2024 y que indica que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, que las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y

paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica; se requiere que los operadores jurídicos cuenten con una preparación técnica, efectiva y especializada en derechos de la infancia, a fin de poder juzgar conforme al principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en los asuntos que sean sometidos a su escrutinio.

El 23 de diciembre de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, el Código y la Ley Procesal, en materia de reforma al Poder Judicial de la Ciudad de México*, en el cual se establecen diversas disposiciones en materia de elección popular para los integrantes del Poder Judicial local, cuyo artículo transitorio segundo señala que el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 daría inicio el día de la entrada en vigor del citado decreto; el contenido del artículo 35 apartado B fracción IV de la Constitución Política de la Ciudad de México que indica que *“Para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley. Mientras que, para ser jueza o juez, deberán acreditar los requisitos establecidos por las fracciones I a IV del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley”*, debe entenderse en el sentido de que para ser electo Magistrado o Magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México **se debe tener la preparación técnica especializada para aplicación del marco normativo vigente en la Ciudad de México y entre estos, contar con la preparación técnica, profesional, efectiva y especializada en derechos de la infancia a que se refieren los artículos 666 y 800 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Lo anterior es así porque la Constitución Federal establece un modelo de interpretación que para el caso de la elección extraordinaria judicial debe ser literal, es decir, no pueden modificar el sentido originalista de la reforma, la cual consiste en que se cumplan cabalmente los requisitos en cuestión, en este caso, el contar con experiencia profesional al menos de 5 años o el promedio mínimo de 8 o su equivalente. Así lo determina el transitorio Décimo Primero del decreto de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación, la cual incluye la regulación del artículo 116, fracción III, tercer párrafo de la Constitución Federal el cual no puede ser contradictorio o abrogado por otro de menor jerarquía.

“Décimo Primero.- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.”

Así, si la Constitución Federal mandata el cumplimiento de ese requisito para las magistraturas locales, así debe cumplirse sin que pueda haber una interpretación teleológica o finalística en el sentido de dar preferencia a las magistraturas vigentes a la entrada en vigor del decreto de reforma, eximiendo los requisitos constitucionales, pues lo que se busca es precisamente generar un cambio y una transformación en el poder judicial.

El no cumplir con ese requisito haría nugatorio los esfuerzos de la razón y objetivo de la reforma, la cual fue, como se ha argumentado, establecer parámetros palpables y objetivos en la conformación de los cuadros judiciales, sobre todo en las más altas esferas de la judicatura.

En conclusión lógica, sistemática y funcional, las personas operadoras jurídicas electas en el proceso extraordinario que culminó el 1 de junio de 2025 así como las personas que sean electas en la elección de 2027 en el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México, deberán cumplir con los principios o requisitos de idoneidad y elegibilidad previstos en los artículos 1, 18, 95, 96, 97 y 122 de la Constitución Federal, además

contar con la preparación en la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que entró en vigor el 8 de junio de 2023 cumpliendo con el contenido de los artículo 666 y 800, por citar del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el sentido de ser juzgadores que tengan una preparación técnica, efectiva y especializada en derechos de la infancia y sistema integral de justicia para adolescentes, lo que en el presente caso, no se acredita, pues el C. ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ no exhibió nada para acreditar que tiene práctica profesional en actividades jurídicas.

De ahí que, todo candidato que aspira al cargo de magistrado en materia civil en la Ciudad de México, dado el nuevo orden constitucional federal y derivado del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, está obligado desde su registro a acreditar plenamente que cumplen los requisitos constitucionales para ocupar dicho cargo y por ende, debió aportar esa información desde su inscripción y no después, pues ello implicaría darle una oportunidad indebida que el resto de las candidaturas no tuvieron respecto de la documentación que permita acreditar los requisitos establecidos constitucionalmente para ocupar el cargo de magistrado en materia civil de la Ciudad de México relativo al acreditamiento de su práctica profesional, lo cual, en el caso que nos ocupa y como se sostiene, no aconteció, pues como ya se acreditó con la exhibición del expediente que remitió el Congreso local al Instituto Electoral local, el candidato ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ no exhibió desde su registro, documento alguno para probar de forma fehaciente su práctica profesional en actividad jurídica de cuando menos 5 años.

Así se reitera en el recurso de inconformidad previsto en el Acuerdo General Plenario 4/2024, número 318/2024, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al 9 de enero de 2025, y en los expedientes SUP-JDC-555/2025, SUP-JDC-1443/2024 y SUP-JDC-14570-2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior

en el sentido de que, la ausencia de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales acarrea o produce la eliminación como candidatura en el proceso electoral, incluso en la etapa de resultados e impugnaciones electorales.

Cabe precisar que conforme a la propia *Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México*, emitida por el Congreso de la Ciudad de México, los requisitos para acceder a tales posiciones son textualmente los siguientes:

“... d) Contar además con práctica profesional de al menos 5 años en el ejercicio de la actividad jurídica...”

...

VI. Documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos.

2. Las y los aspirantes a Magistradas y Magistrados y las y los aspirantes al Tribunal de Disciplina Judicial, deberán presentar la siguiente documentación:

....

f) Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica, de cuando menos 5 años...

Por lo que, el exhibir o adjuntar una simple constancia de Registro de Cédula Profesional ante el Poder Judicial local, como se ha expuesto, **no resulta ser suficiente, ni tampoco es un documento idóneo para acreditar fehacientemente la práctica profesional en una actividad jurídica**, ya que sólo demuestra que se cumplió con un trámite administrativo de registro de control de cédulas profesionales ante un Tribunal, de conformidad con: *el Acuerdo General 21-19/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que establece los Lineamientos para el Registro Único de Profesionales del Derecho para su Acreditación ante los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, el cual es visible como hecho notorio conforme al artículo 52 de la Ley Procesal y artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia en:

En esa misma línea, para robustecer lo anterior, al realizar una interpretación sistemática y funcional de la Constitución Federal, y atendemos al contenido del artículo 1 y 133 de la misma, en relación con el artículo Décimo Transitorio de la Reforma al Poder Judicial de la Federación, si a los magistrados federales se les exige una práctica profesional a una materia afín a su candidatura, a los magistrados locales también se les debe exigir la misma regla de afinidad, pues atiende a un principio de supremacía constitucional y especialidad que requieren las personas aspirantes a un cargo de elevada especialización jurídica. Ello independiente a los criterios y requisitos sostenidos en el artículo 95 de la Carta Federal. Así, debe constatarse que hay una norma de reenvío del 116 constitucional al 95 de la Constitución federal pues estandariza los requisitos que deben reunir las personas aspirantes al cargo judicial en cuestión.

Así, si atendemos a una interpretación literal y armónica de dichas normas, las cuales reflejan el propósito de la reforma (la cual no es otro que buscar mecanismos idóneos para establecer parámetros objetivos que incidan en la elegibilidad e idoneidad de los perfiles a ocupar los cargos de la magistratura), debe entenderse que el incumplimiento de un requisito no puede obviarse o eximirse, por el contrario, de acuerdo con el texto literal de las normas legales y constitucionales, y el propósito final de esa enmienda, deben acatarse cabal e irremediamente esos requisitos si se quiere ocupar el cargo de Magistrado en materia civil en la Ciudad de México, de ahí que sea ineludible la verificación de estos requisitos, tanto por las autoridades electorales, administrativas y ahora por las jurisdiccionales.

Por todo lo anteriormente expuesto y probado, queda plenamente demostrado que el ciudadano ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ no acreditó desde el momento de su registro que cuenta con la experiencia y práctica

profesional necesaria exigida por el artículo 95 fracción III e incluso el artículo 97 fracción II, ambos de la Constitución Federal, en relación con el artículo 35 de Constitución local. Con lo anterior, el candidato en cuestión no cumplió con la carga que adquirió legalmente desde el momento en que solicitó su registro ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, en ambos casos local, debiéndose revocar la entrega de la constancia de mayoría que se le otorgó en fecha 16 de junio de 2025; quién además, ya no puede subsanar sus omisiones porque se le daría una ventaja indebida frente a muchos aspirantes.

1.4 Ausencia de cumplimiento a exhibir un total de las 5 cartas de apoyo de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México por el C. ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ.

En ese sentido, es conveniente recordar el texto del artículo 35, letra C, inciso b), numeral i de la Constitución de la Ciudad de México, en dónde se establece claramente:

“CAPÍTULO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
ARTÍCULO 35 DEL PODER JUDICIAL

...

C. De la elección de personas Magistradas y Jueces.

1. ...

a). ..

b). ..

i. Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes, considerando la presentación de un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan **cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;**...”
(Énfasis añadido)

Misma situación replica el artículo 96, fracción II, inciso a) de la Carta Magna, que se deberá tener por inserta en esta parte para evitar inútiles repeticiones.

Asimismo, la *Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México*, emitida por el Congreso de la Ciudad de México, fue acorde al texto constitucional y exigió:

“...2. Las y los aspirantes a Magistradas y Magistrados y las y los aspirantes al Tribunal de Disciplina Judicial, deberán presentar la siguiente documentación:

*...
k) **Cinco cartas** de referencia de sus vecinos, colegas o personas que **respalden su idoneidad para desempeñar el cargo...**”*

No pasa inadvertido que si bien el Comité de Evaluación hizo una primera revisión, ahora toca a esta H. autoridad jurisdiccional analizar de forma exhaustiva el incumplimiento de OTRO de los requisitos legales y constitucionales del ciudadano Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, en relación con el cargo que se postuló en la Ciudad de México, conforme a la Jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya citada. Criterio que igualmente asumió dicho Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el expediente SUP-JDC-555/2025 del 29 de enero de 2025, resuelto por unanimidad de votos de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los expedientes SUP-JDC-1506/2024 y SUP-JDC-425/2025.

Así, debe señalarse que aunado a la falta de acreditamiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad del ciudadano ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ, ya precisados y acreditados en otros apartados, también dicho ciudadano amplió su espectro de incumplimiento a las reglas constitucionales de elegibilidad, puesto que dejó de cumplir con OTRO requisito de ese rango superior para acceder al cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México, como lo es el dejar de remitir **la entrega de cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad**

para desempeñar el cargo, aspecto que esta autoridad puede corroborar si se atiende al expediente físico enviado por el Congreso local al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Así, en diferente violación a los requisitos de elegibilidad y falta de idoneidad del ciudadano y expediente aludido, el candidato ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ, a efecto de cumplir con los requisitos legales y constitucionales, en cumplimiento a la *Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México* emitida por el Congreso de la Ciudad de México, tenía el deber de **exhibir 5 cartas de referencia para respaldar su idoneidad para desempeñar el cargo de magistrado en materia civil en la Ciudad de México**, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto VI, numeral 2, inciso k) o como consta en el formato respectivo, de conformidad con el inciso i), numeral 1, fracción VI, Base 3 de la Convocatoria correspondiente.

Sin embargo, y como se acredita del contenido del propio expediente físico del aludido ciudadano, que se ofrece a efecto de demostrar el incumplimiento del citado requisito constitucional y legal, se hace notar a este H. Tribunal que en una de las cartas de recomendación se precisó en la parte final:

*“...profesionista digno al cargo de **Magistrado Federal**... (in fine)”*

Lo anterior, no resulta de una simple equivocación al momento de capturar datos, sino que constituye un error grave o en su caso un actuar doloso del C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, pero que al final de cuentas termina con el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 96 fracción II, inciso a de la Constitución Federal, en relación con el artículo 35, letra C, numeral 1, inciso b), sub inciso i de la Constitución Política de la Ciudad de México.

La anterior situación tiene una explicación muy simple, y se debe a que el ciudadano Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, también se inscribió en la Convocatoria que emitió en su momento el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, al cargo de Magistrado de Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Civil, en cuya Convocatoria le correspondió el folio número RJM-241121-7027. Tal y como se observa a continuación:

2024

**COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO FEDERAL**

LISTA DE REGISTRANTES QUE CUMPLEN CON LOS
REQUISITOS DE ELIGIBILIDAD

PROCESO ELECTORAL 2024-2025

Folio	Nombre del solicitante	Primer apellido	Segundo apellido	Género	
RJM-241119-3617	ABNER ALONSO	GUZMAN	DE LOS REYES	H	Magistr
RJM-241120-5876	ABRAHAM	MENDOZA	VALDEZ	H	Magistr
RJM-241124-21175	ABRAHAM	PEDRAZA	RODRIGUEZ	H	Magistr
RJM-241122-12900	ABRAHAM	GARCIA	BOCARDO	H	Magistr
RJM-241122-10151	ABRAHAM	RAMIREZ	SAJADO	H	Magistr
RJM-241124-23660	ABRAHAM DANIEL	MANRIQUEZ	SANTIAGO	H	Magistr
RJM-241123-14984	ABRIL SELENE	VELEZ	SERRANO	M	Magistr
RJM-241114-1966	ADA GABRIELA	DIAZ	SOSA	M	Magistr
RJM-241118-3076	ADA MAYTHE	GOMEZ	MENDEZ	M	Magistr
RJM-241123-17056	ADAIRIS	RODRIGUEZ	ROCHA	M	Magistr
RJM-241122-9757	ADALBERTO	VALENZO	MARTINEZ	H	Magistr
RJM-241124-21369	ADAN	DIAZ DE LEON	MARTINEZ	NB	Magistr
RJM-241123-16831	ADDA SARAHÍ	ROSAS	MEDINA	M	Magistr
RJM-241124-20723	ADELA ALEJANDRA	LASTRA	ORTIZ	M	Magistr
RJM-241120-4795	ADELAIDD	GARCIA	ABUNDIS	H	Magistr
RJM-241120-6142	ADIN ANTONIO	DE LEON	GALVEX	H	Magistr
RJM-241124-21064	ADOLFO	ALMAZAN	LARA	H	Magistr
RJM-241124-23238	ADOLFO	MACIAS	PIÑONES	H	Magistr
RJM-241122-13653	ADOLFO	GAMEZ	ESTRADA	H	Magistr
RJM-241122-11651	ADOLFO	RODRIGUEZ	CASTILLO	H	Magistr
RJM-241123-15994	ADOLFO ALEJANDRO	LOPEZ	AGUAYO	H	Magistr
RJM-241121-7027	ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC	MONTOYA	LDPEZ	H	Magistr

RJM-241123-11224	ADOLFO ALEJANDRO	LOPEZ	AGUAYO	H	Magistrado o Magistrada de Tribunal Colegiado del 1° Circuito en materia civil
RJM-241121-7027	ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC	MONTOYA	LOPEZ	H	Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado del 1° Circuito en materia civil
RJM-241124-5760	ADOLFO RAMIREZ	MANRIQUEZ	SANTIAGO	H	Magistrado o Magistrada de Tribunal Colegiado del 1° Circuito en materia civil

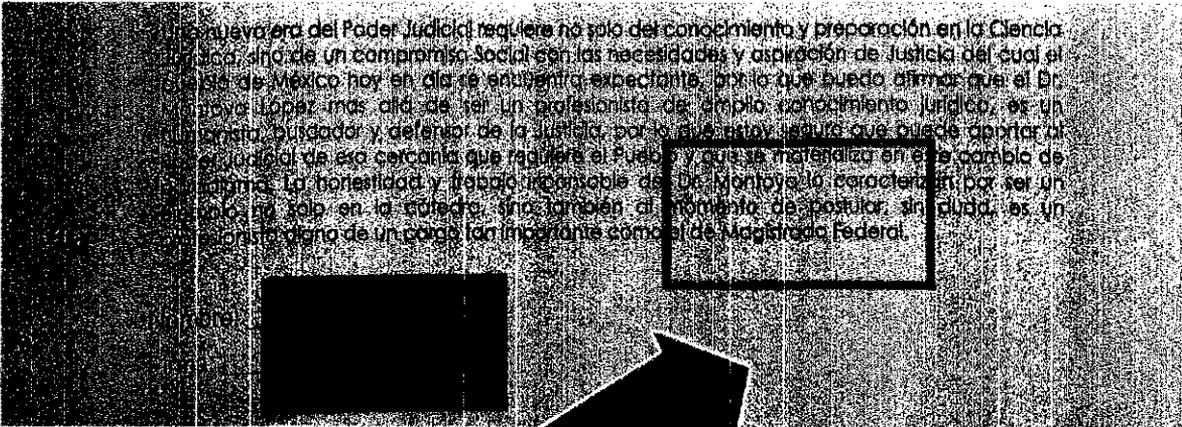
Con lo anterior se demuestra, que al postularse a un cargo de **elevada especialización judicial en la Ciudad de México**, requiere que el ciudadano ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ no sólo obtenga votos, pese al participar en la “Operación Acordeón en la Ciudad de México”, sino sobre manera, cumplir con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales para que al final del proceso respectivo se le entregue válidamente una constancia de mayoría, lo cual no cumplió dicha persona.

Se afirma que lo anterior no aconteció en la especie, pues al respecto, el requisito de exhibir las 5 cartas de vecinos o colegas que avalen su idoneidad, no lo cumplió con ese requisito legal, pues únicamente presentó **4 cartas que respaldan su idoneidad para desempeñar el cargo de magistrado en materia civil en la Ciudad de México.**

Si la autoridad realiza una revisión exhaustiva, como es su obligación, podrá percatarse que una de las cartas exhibidas consistió en un apoyo que reconocía la idoneidad para desempeñar el cargo de Magistrado Federal (sin precisar especialidad) y no como es su pretensión de Magistrado local en materia civil; por ende, esa carta no debe tomarse en consideración para tener por cumplidos los requisitos constitucionales federales y locales así como de la Convocatoria respectiva, dado que esa carta se entregó para un cargo completamente distinto al postulado en la Ciudad de México, y por lo tanto, queda patente que ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ no cumplió con otro requisito constitucional, legal y que además quedó especificado en la convocatoria como documento necesario para acreditar requisitos.

A mayor abundamiento, incluso ese ciudadano que expidió la carta aludida expresó las razones por las que considera idóneo para ser Magistrado Federal al entonces aspirante ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ, sin embargo, esas razones no son aptas para considerarlo idóneo en la función de Magistrado en materia Civil para el Poder Judicial local, pues la voluntad de ese vecino o colega o persona, es inequívoca al referir las causas por las que estimó, en su concepto, que el ciudadano ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ, era idóneo para desempeñarse como Magistrado Federal.

De esta forma, se tiene por acreditado plenamente que el ciudadano ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ sólo entregó 4 cartas de las 5 cartas que establece la Convocatoria respectiva para magistrado local en materia civil, pues una de ellas se refería a una magistratura federal. Por tanto, se tiene por incumplido el requisito aludido. Se inserta el texto de dicha Carta continuación:



Así se afirma, que esta carta no puede surtir los efectos jurídicos de cumplimiento del requisito constitucional y legal aludido, ya que resulta de explorado derecho que las funciones de un Magistrado en materia civil en la Ciudad de México están claramente definidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (artículo 51, ya anotado), y son diametralmente distintas funciones de un Magistrado Federal, las que están definidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a saber:

De los Órganos del Poder Judicial de la Federación

Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- II. El Tribunal Electoral;*
- III. Los Plenos Regionales;*
- IV. Los Tribunales Colegiados de Circuito;*
- V. Los Tribunales Colegiados de Apelación;*
- VI. Los Juzgados de Distrito;*
- VII. El Tribunal de Disciplina Judicial, y*
- VIII. El Órgano de Administración Judicial.*

Artículo 21. Los Tribunales Colegiados de Apelación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales se compondrán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito y del número de secretarías...."

Artículo 35. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpaados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas; b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales; c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales federales o locales; II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. Del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por las y los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Apelación o por la persona superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de aquellos remitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad prevista en el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre las y los Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre las y los Magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano. Cuando la cuestión se suscitare respecto de un solo Magistrado o Magistrada de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal; VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 17 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos. Cualquiera de las y los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito podrá denunciar las

contradicciones de criterios ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los Plenos Regionales conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....”

A manera de ejemplo, mientras que un Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México podría resolver una apelación de un contrato de arrendamiento inmobiliario, determinando la procedencia o no de la vía intentada, o si la acción fue fundada o no lo fue; un Magistrado Federal en materia Civil se encarga de pronunciarse sobre conceder o no el amparo y protección de la justicia federal en un medio de control constitucional.

A mayor abundamiento, en relación a la falta de cumplimiento en la presentación de 5 cartas de recomendación, en el expediente SUP-JDC-18/2025 y acumulados, se ha dejado claro que:

“ ... Los artículos 95, 96 y 97 de la Constitución General establecen los requisitos necesarios para ocupar un cargo como juzgador dentro del Poder Judicial de la Federación, así como los procedimientos específicos para la elección de personas ministras, magistradas y juezas... (foja 57).

“ ... Entre estos requisitos se incluye, de manera específica, la presentación de cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo...” (foja 58).

Como se puede observar del expediente físico del C. Montoya López, si bien constan 5 Cartas de Vecinos o Colegas, 1 de ellas se emitió a su favor para respaldar su idoneidad como **Magistrado Federal**, cargo diverso al que se postulo en la Ciudad de México, es decir, **sólo se presentarán 4 Cartas que respaldan su postulación como Magistrado Local**, incumpliendo con el requisito pues se presentó de forma incompleta la información requerida en la Constitución Federal, Constitución Local y en la Convocatoria correspondiente, por ende, es procedente determinar la revocación de declaratoria de validez de la elección aludida, así como el revocar la constancia de mayoría que se le entregó al C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López y; en esa virtud, dejar sin efectos su elección con efectos a favor del suscrito.

“ ...Finalmente, se especifica que la presentación de documentos incompletos o ilegibles será considerada una omisión, lo que resultará en la descalificación... (Foja 59).

Además de la revisión del expediente de registro de la parte actora, se advierte que efectivamente una de las cartas de referencia se encuentra duplicada, por lo que en realidad solo se presentaron cuatro, y contrario a lo afirmado no se localiza una quinta carta de referencia, la cual en la lógica de haberse registrado debería ubicarse dentro de ese repositorio electrónico.

Ahora bien, no es objeto de controversia que se presentaron cinco cartas de recomendación como se afirma, lo cual además se constata con el referido acuse, sin embargo, tal documental como se refirió no es apta para demostrar que lo presentado son cartas de referencia emitidas por cinco personas distintas y cualquier presunción generada al respecto se desvirtúa ante la revisión del expediente en el cual si bien se localizan las cinco referencias, una se advierte fue emitida por una misma persona.

En ese sentido ante la evidencia plena que genera el contenido del expediente, es conforme aderecho la determinación del Comité de Evaluación de tener por incumplido el requisito.

Finalmente, es improcedente la solicitud de la promotora de aceptar las cartas de recomendación adjuntas a su demanda, para subsanar el requisito considerado incumplido.

Permitir que los aspirantes subsanen requisitos después del cierre del periodo de inscripción supondría, en primer lugar, una afectación al principio de seguridad jurídica, al generar incertidumbre sobre la conclusión de los procedimientos establecidos.

Además, aceptar documentos o correcciones extemporáneas vulneraría el principio de igualdad reconocido en el artículo 1° de la Constitución General, ya que otorgaría ventajas indebidas a quienes no cumplieron con las exigencias del proceso dentro del plazo y los términos previstos, en detrimento de quienes sí lo hicieron de manera oportuna y conforme a las bases...” (foja 61).

Máxime que la responsabilidad de verificar la correcta carga y presentación de los documentos recae directamente en los aspirantes, lo que refuerza la importancia de su diligencia en la etapa de registro, Véase foja 60 del expediente SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

Aunado a ello, y como se ha sostenido debe llamar la atención para este H. Tribunal que las discrepancias curriculares entre la versión digital y la escrita del curriculum vitae del ciudadano ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ (pues no contienen la misma información, ya que existen variaciones), así como la alteración de constancias para acreditar los requisitos de elegibilidad e

idoneidad, al remitir una carta para Magistrado Federal a un cargo de elección local.

Lo anterior actualiza una violación grave y dolosa que atenta al principio de certeza y seguridad jurídica, indispensables en los procesos electorales, pues denota, además de una falta de cuidado y profesionalismo, una forma de alteración (e incluso ocultación) de registros de la información que le fue requerida como a todo candidato por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la veracidad de la información rendida en su inscripción ante el Comité de Evaluación respectivo, situación que en todo caso va en contra de lo ordenado en la Ley General en Materia de Delitos Electorales (artículo 9, fracción IX), que a la letra dice:

“...Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

...IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente...”

Es por ello, que en el momento procesal oportuno se deberá dar vista o intervención a la autoridad competente para tal efecto y tener con todo lo expuesto, plenamente acreditado que el ciudadano ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ dejó de cumplir con otro requisito de elegibilidad e idoneidad, indispensable y necesario desde su registro, esto es remitir cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, y como se ha dicho, con la finalidad de no vulnerar los principios de equidad en la contienda en contra del suscrito y el resto de los aspirantes que en su momento se registraron, esta H. autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para REQUERIR O PREVENIR al candidato ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ, con el objeto de que subsane sus

deficiencias u omisiones en la presentación de la documentación correspondiente para acreditar los requisitos constitucionalmente exigidos al cargo de magistrado en materia civil en la Ciudad de México, incluso, en el supuesto en el que con posterioridad a que me fue entregada la copia de su expediente, el ciudadano hubiese exhibido algún documento para subsanar sus omisiones, se deberán tener por no presentadas, por ser extemporáneas, esto en atención a los criterios que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que ya han sido multicitados.

Más aún, cuando se trata de una persona que aspira a **un cargo de elevada especialización jurídica**, tal y como se sostiene en el Recurso de Inconformidad previsto en el Acuerdo General Plenario 4/2024, número 318/2024, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al 9 de enero de 2025, así como en los expedientes SUP-JDC-555/2025, SUP-JDC-1443/2024 y SUP-JDC-14570-2024, SUP-JDC-1506/2024 y SUP-JDC-425/2025 todos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, no existe posibilidad de dar una segunda oportunidad para que el ciudadano Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López pueda presentar, fuera de los plazos legalmente previstos, la documentación exigida inicialmente por el Comité de Evaluación, ahora ante el Tribunal Electoral, para pretender acreditar *a posteriori* los requisitos de elegibilidad e idoneidad Constitucionalmente exigibles desde su registro inicial.

Del mismo modo, siguiendo el expediente identificado con la clave SUP-JDC-425/2025, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó que "... de la documentación presentada por la persona promovente a través de la plataforma de postulación, este Comité advirtió que la misma **no exhibió** las cartas de referencia que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo al que se postuló. Lo anterior se puede constatar en el expediente personal digital y físico del ciudadano Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, que se acompaña como Anexo al presente escrito.

Con lo anterior, se puede observar el criterio de dicha Sala consistente en que las candidaturas de la elección judicial deben aportar en su momento primigenio, es decir, en el registro, toda la documentación necesaria que soporte su perfil, estudios, experiencia y capacidad profesional para la posición que se postula.

Adicionalmente, no debe pasar tampoco inadvertido que ya la Sala Superior estableció un criterio consistente en que aunque “... *acompañó a su escrito de demanda diversas constancias que afirma haber presentado y cargado a la plataforma de registro que habilitó el Comité responsable para el proceso de selección de las candidaturas del actual proceso electoral extraordinario, lo cierto es que ello resultó insuficiente para acreditar que dichas documentales sí hayan sido efectivamente adjuntadas al sistema de manera correcta durante su proceso de inscripción...*”

Y en el entendido que el ciudadano Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López sólo se limitó a presentar copia simple de tales constancias ante el Comité de Evaluación, pero omitiendo acreditar que éstas hayan sido debidamente cargadas con su información al momento de llevar a cabo su registro; “*aunado a que del expediente digital que remitió el CEPEF a esa Sala Superior es posible advertir que, en efecto, dentro del mismo no obran los documentos que exhibe la actora con su escrito inicial de demanda, concretamente las cinco cartas de referencia a que se refiere la Convocatoria general y la emitida por el Comité responsable*”. Dicho órgano jurisdiccional señaló el criterio de que, al igual que la SCJN, es responsabilidad de las candidaturas cerciorarse de aportar toda la documentación necesaria, sobre todo porque se trata, en principio, de personas expertas en estos temas. Textualmente se señaló:

“...ya que de las constancias que integran el presente expediente, es posible concluir que el fundamento y motivación de dicha determinación descansa en que la actora no presentó toda la documentación requerida por la normativa legal aplicable para la postulación de su candidatura como jueza de distrito en el primer

circuito judicial, específicamente las cinco cartas de referencia firmadas por sus vecinas y/o vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo para el que se postuló.

... Sin embargo, dicha disposición de modo alguno exime a las y los aspirantes de su obligación de cumplir y satisfacer los requisitos de elegibilidad que fueron marcados en el propio texto de la convocatoria y la normativa aplicable. Por el contrario, se trata de una facultad discrecional que únicamente faculta al Comité de Evaluación a solicitar documentación adicional que permita robustecer o aclarar la forma en que se puede satisfacer alguno de dichos requisitos, **pero ello de modo alguno implica una segunda oportunidad para que las y los interesados puedan presentar, fuera de los plazos legalmente previstos, la documentación exigida para acreditar sus requisitos de elegibilidad.** Máxime cuando es obligación y carga de las y los interesados en inscribirse a dicho proceso de selección de vigilar y procurar la correcta presentación de los documentos que les son exigidos para satisfacer los requisitos de elegibilidad ante los Comités de Evaluación en los que decidan inscribirse...”

Situaciones como las anteriores señaladas en otro caso acontecen en este asunto, al exhibirse, como se ha dicho, sólo 4 cartas de referencia firmadas por sus vecinas y/o vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo para el que se postuló, ya que una de esas cartas, en su caso la 5ª carta, se refiere al cargo de Magistrado Federal, tal y como lo señalamos previamente y que es distinto por el que se entregó indebidamente la constancia de mayoría al ciudadano Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López.

1.5. En este orden de ideas, también existe otra Violación aun diverso requisito Constitucional y legal, que es la ausencia del requisito Carta bajo protesta de decir verdad en escrito libre o en el formato que para tal efecto se determine en la página de inscripciones.

Reiterando, como se ha mencionado el CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO emitió la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del tribunal de disciplina judicial, magistradas y magistrados, juezas y jueces del poder judicial de la ciudad de México, en ella se estableció:

“...
VI. Documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos.
...
h) **Carta bajo protesta de decir verdad** en escrito libre o en el formato que para tal efecto se determine en la página de inscripciones, en la que manifieste:
I. Que goza de buena reputación, que no ha sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad y no haber sido condenada por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades.
II. Que no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

Del expediente físico que se acompaña al presente escrito, se acredita el agravio relativo a la ausencia de la Carta Bajo Protesta de Decir Verdad exigido a todos los candidatos, ya que en ese expediente se observa con claridad que en fecha 29 de enero de 2025, el C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, manifestó bajo protesta de decir verdad, “...” que la información y documentación que presentó es verídica. Y en el numeral II (segundo) Romano, se precisa:

“...(sic) II. Que he decidido participar en el proceso de evaluación del.
() Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo
(x) Comité de Evaluación del Poder Legislativo
() Comité de Evaluación del Poder Judicial.
III. ...”

Con lo anterior, se demuestra el actuar doloso, grave y sistemático del c. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, pues como se sabe en la Boleta Electoral al Distrito Judicial Local 2, su postulación fue PE (Poder Ejecutivo local) y PL (Poder legislativo local), sin embargo, como se demuestra con su propia Carta aludida, el C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, afirmó “...bajo protesta de decir verdad...” que la información y documentación que presentó es verídica, y que era su deseo sólo evaluado por el **Comité de Evaluación del Poder Legislativo**, tan así que colocó una “X”, y en ninguna parte de esa Carta Bajo Protesta de Decir Verdad, refiere que se haya decidido participar por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

Así, no hay explicación lógica del motivo por el que en la Boleta Electoral aludida apareciera postulado por el PE (Poder Ejecutivo local), lo que es determinante en el daño grave y doloso generado al suscrito, ya que sí el mismo C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, manifestó en esa Carta de Protesta, que sólo era su deseo participar por el **Comité de Evaluación del Poder Legislativo**, no hay razón que justifique de su voluntad aparecer postulado por otro Comité ó Poder del Estado, en la Boleta Electoral respectiva.

Pensar lo contrario, afirma y demuestra que el C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, cae en un fuerte indicio que genera la duda de que dejó de cumplir con las exigencias Constitucionales y de la propia Convocatoria, ya que en todo caso, **jamás adjunto la CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** para participar en su evaluación por parte del **Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo**, por ende, **no tenía derecho alguno en aparecer postulado en la Boleta Electoral también con las iniciales PE, al incumplir con un requisito legal y Constitucional en el proceso de elección extraordinaria 2024-2025.**

De lo anterior, se expone una lógica simple:

- A) Del propio expediente físico solo hay certeza de su voluntad de ser Evaluado por **un Comité de Evaluación, el del Poder Legislativo**,
- B) Se demuestra plenamente que nunca fue su voluntad ser evaluado por otro Comité de Evaluación.
- C) Se deja constancia plena que el requisito en comentó, no se encuentra cumplimentado por lo que hace al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, pues del formato no se desprende a simple vista diversa situación.
- D) En suma, se reitera que el C. Montoya López dejó de cumplir con ese requisito legal y Constitucional, por lo tanto, su postulación por parte del PE en la Boleta Electoral respectiva fue ilegal e inconstitucional.

Por ello que resulte procedente mi solicitud de revocación de la declaratoria de validez de la elección y; más aún, revocar la entrega de la constancia de mayoría a favor del C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, y por efecto, declarar ganador al suscrito. Siguiendo la resolución en el expediente SUP-JDC-18/2025 Y ACUMULADOS:

“ ... En efecto, este órgano jurisdiccional estima que la carga de la prueba para acreditar la exigencia en análisis recae estrictamente en las personas aspirantes, pues son ellas quienes cuentan con la documentación necesaria para tal efecto, por lo cual, no es dable concluir que el Comité tuviera que acreditar, a partir de supuestos hechos notorios, la práctica profesional exigida en la normativa aplicable.

Además, de que no es dable como se sugiere en algunos casos, que el Comité evaluador pudiera desprender el cumplimiento de dicha manifestación de algún otro documento presentado por los aspirantes, ya que la norma constitucional no faculta a los Comités de Evaluación para realizar la interpretación planteada, pues su labor, durante esta etapa, se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes que se hayan registrado para participar en la elección extraordinaria de personas juzgadas 2024- 2025.

Lo anterior toda vez que el análisis de tales cuestiones se limita a una verificación técnica de la documentación que hubieren presentado las personas aspirantes, a fin de determinar si satisfacen o no los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser electos en algún cargo de elección del PJF. (foja 47).

En consecuencia, se demuestra que no se tiene por cumplido el requisito de elegibilidad e idoneidad exigido en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Convocatoria referida por parte del C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, por las siguientes razones:

- 1.- ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ apareció en la boleta postulado por PL y PE de la Ciudad de México.
- 2.- De su expediente se desprende en la “...CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD...” que decidió ser participar únicamente en el proceso de Evaluación del Comité del Poder Legislativo local.

3.- El Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, no debió evaluar a ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ, pues no exhibió carta bajo protesta de decir verdad manifestando que se sometía a su evaluación.

Lo anterior, conlleva a una inducción indebida al voto por los siguientes motivos:

- a) Del expediente se comprueba que la decisión de ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ era que solo lo evaluara el Comité del Poder Legislativo local.
- b) No existe carta de protesta de decir verdad dirigida al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.
- c) En la Boleta Electoral del Distrito Judicial 2 de la CDMX, apareció postulado con las iniciales PE y PL, debiendo ser lo acertado solo por el PL.
- d) Al aparecer en la boleta referida, postulado por PE, se obtuvo una ventaja indebida, en contra del suscrito, en el actual proceso electoral, lo que significó obtener un resultado diferenciado en relación con el resultado del suscrito y que fue determinante para el resultado final.

Dicha situación, evidentemente acarrea que se actualice la afectación grave y dolosa a la esfera jurídica del suscrito, ya que la aparición de forma indebida del C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López en la Boleta Electoral del Distrito Judicial local 2, y su postulación por parte del PE (Poder Ejecutivo, de la CDMX) fue determinante para que el suscrito no pudiera participar en condiciones de igualdad o una participación indebidamente diferenciada en la contienda electoral local, pues la votación ciudadana fue inducida en favor de una persona, que si bien, como manifestó bajo protesta de decir verdad, no se postuló en su evaluación al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, entonces, tampoco cumplió con la exigencia Constitucional y legal, incluso de la Convocatoria correspondiente, relativo a la CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD entregada al Comité citado, pues su Carta sólo indica que fue su deseo

participar en el Proceso de Evaluación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo de ésta Ciudad.

“ ... Pensar lo contrario, sería una carga no razonable al Comité en la verificación de su documentación, la cual recaía en el aspirante, pues al participar en el proceso de elección, era sabedor de los términos de la Convocatoria. (foja 29). SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

“... En este sentido, la convocatoria dejó claro que, ante cualquier omisión o irregularidad en la presentación de la documentación de las personas aspirantes, quedaría descalificada ...” (foja 55) SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

Por lo anterior, resulta el daño a mi esfera jurídica la indebida declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y la omisión de la autoridad electoral local de analizar de fondo los requisitos de idoneidad y elegibilidad del C. Montoya López, por ende, es factible determinar la revocación de declaratoria de validez de la elección aludida, así como el revocar la constancia de mayoría que se le entregó al C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López y, en consecuencia, otorgar la constancia de mayoría al suscrito, Enrique de Jesús Durán Sánchez, para el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Con todo lo anterior, ha quedado establecido y plenamente acreditado que el ciudadano ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ no cuenta con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, tampoco cuenta con una calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; también se demuestra plenamente que no cuenta con la práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, asimismo se ha demostrado que no exhibió Carta Bajo Protesta de Decir Verdad por parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo local, se ha demostrado que fue postulado por PE en la boleta electoral de forma ilegal e inconstitucional y se acreditó que sólo remitió 4 cartas de las 5 cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden

su idoneidad para desempeñar el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México, todo ello dejando cumplir con la totalidad de los requisitos constitucionales tanto del orden Federal, como Local, así como legales y hasta de las Bases de la Convocatoria respectiva que emitió el Congreso de la Ciudad de México, para ser considerado elegible y en consecuencia idóneo para ocupar el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México, por ende, se deberá revocar la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano en cita y, en consecuencia, otorgar la constancia de mayoría al suscrito, Enrique de Jesús Durán Sánchez, para el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México del Poder Judicial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Omisión de análisis exhaustivo de la elegibilidad en la etapa de declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y violación al derecho a una buena administración pública y el derecho a la democracia previsto en la Constitución de la capital.

La autoridad responsable incurrió en una grave omisión al no realizar un análisis sustantivo y exhaustivo de la elegibilidad del candidato ganador al momento de calificar la elección y entregar la constancia de mayoría. Claramente vinculado a lo anterior, el presente agravio pretende hacer hincapié en las obligaciones que debió desplegar el OPLE, lo cual no realizó.

Como ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la revisión de la elegibilidad debe mantenerse hasta el final del proceso electoral como una condición para validar los resultados. El hecho de que el Instituto Electoral se haya limitado a emitir la constancia de mayoría sin realizar tal análisis implica una falta de exhaustividad y una desviación de su deber de legalidad constitucional, en perjuicio no sólo del suscrito, sino del interés público en el acceso legítimo a cargos públicos.

Esta omisión tiene como consecuencia directa la afectación al **derecho a la buena administración** (lo cual incluye a la relativa del orden electoral como es la que realiza el OPLE), principio democrático y al derecho de los contendientes a participar en condiciones de equidad, ya que se consuma una designación basada en una postulación inválida.

El derecho a una buena administración pública tiene su origen en el ámbito internacional en la *Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública*. En su preámbulo establece que:

“La buena Administración Pública es, pues, una obligación inherente a los Poderes Públicos en cuya virtud el quehacer público debe promover los derechos fundamentales de las personas fomentando la dignidad humana de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y sean prestadas en plazo razonable.”

Por su parte, en su artículo primero se establece:

“CAPÍTULO PRIMERO: FINALIDAD DE LA CARTA 1. La Carta de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública **tiene como finalidad el reconocimiento del derecho fundamental de la persona a la buena Administración Pública y de sus derechos y deberes componentes**. Así, los ciudadanos iberoamericanos podrán asumir una mayor conciencia de su posición central en el sistema administrativo y, de esta forma, poder exigir de las autoridades, funcionarios, agentes, servidores y demás personas al servicio de la Administración Pública, actuaciones caracterizadas siempre por el servicio objetivo al interés general y consecuente promoción de la dignidad humana.”⁷

Dicho derecho tiene una particular protección en la Ciudad de México, pues como se sabe, se prevé en el artículo 7 de la Constitución de la capital:

“ARTÍCULO 7 CIUDAD DEMOCRÁTICA

A. Derecho a la buena administración pública

1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios

⁷ Consultable en:

https://intercoconnecta.aecid.es/Documentos%20de%20la%20comunidad/Carta_%20Derechos%20y%20Deberes%20Ciudadano.pdf

públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.”

Con relación a lo anterior, hay incluso una sala especializada en el Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX que conoce de controversias en materia de ese derecho humano.⁸ Desde luego, el presente caso no podría someterse a esa jurisdicción por la especialización de la materia electoral, sin embargo, eso no es óbice para que un derecho humano consagrado en la Constitución de la capital del país no puede hacerse valer en la jurisdicción electoral, ello atento al artículo 1º constitucional.

Por otro lado, desde la perspectiva de la Constitución local en su artículo 35 se establece el derecho de todos los ciudadanos de la Ciudad de México a **gozar del derecho a la buena administración de justicia**. Ahora, desde la perspectiva normativa internacional, es menester reconocer que la existencia positiva de este derecho fundamental a la buena administración parte de la Recomendación núm. R (80) 2, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de marzo de 1980 relativa al ejercicio de poderes discrecionales por las autoridades administrativas, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Primera Instancia. Entre el Consejo de Europa y la jurisprudencia comunitaria, desde 1980, se fue construyendo, poco a poco, el derecho a la buena administración, derecho que la Carta Europea de los Derechos Fundamentales de 7 de diciembre de 2000 recogería en el artículo 41 que, como es sabido, aunque no se integró directamente en los Tratados, se ha incorporado en bloque al proyecto de Tratado Internacional por el que se instituye una Constitución para Europa en su artículo II-101, proyecto que esperemos, con los cambios que sean necesarios, algún día vea la luz.

De esta forma, hay una particular violación al **derecho humano a la buena administración pública, en la Ciudad de México el derecho a gozar de una**

⁸ GARCÍA MORÓN, Myrna Derecho a la buena administración pública. Presentación. Revista Dignitas, julio-diciembre 2021. Toluca, México. https://www.codhem.org.mx/wpcontent/uploads/2023/02/Dignitas_41-NDfinal2_reimp_140922_digital-1.pdf

buena administración de justicia, el cual tiene una particular tutela en el sistema jurídico constitucional de la capital del país.

En el caso, ese derecho se vio afectado no solo a mí, sino a toda la ciudadanía porque el OPLE no cuidó, ni se cercioró a partir de todo lo alegado y planteado en el agravio anterior, sobre la idoneidad y elegibilidad del C. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, es decir, el incumplimiento en la documentación necesaria para demostrar el mínimo de calificaciones requerido, gozar de buena reputación, y sobre todo la experiencia profesional necesaria para un cargo de enorme relevancia.

Al final de todo, los principales afectados serán los justiciables que tengan que acudir a su jurisdicción. De ahí la importancia de los requisitos legales y constitucionales establecidos en torno a las candidaturas correspondientes, que en el caso de la postulación de Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López no se cumplieron.

TERCERO. Transgresión a derechos político-electorales del suscrito y principio de acceso efectivo a cargos públicos.

Se reitera en el presente escrito, la indebida validación de la elección de un candidato inelegible vulnera mis derechos político-electorales de ser votado en condiciones de equidad y legalidad, protegidos por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dicha afectación constituye una forma de discriminación indirecta en la contienda, al permitir que un aspirante que no cumple con los requisitos compita y eventualmente resulte electo, desplazando ilegítimamente a quienes sí cumplimos con todos los requisitos legales, lo que trastoca la equidad y certeza del proceso.

El principio de igualdad ante la ley y de acceso efectivo a funciones públicas no sólo protege a los electores, sino también a los contendientes, quienes tienen derecho a que la contienda se rijan por parámetros objetivos y legales que se apliquen por igual a todos los participantes. La omisión de la autoridad electoral implica una regresión en los estándares de control sobre el cumplimiento de tales condiciones. El vigilar el proceso es parte fundamental y esencial de la labor del OPLE en Ciudad de México.

En ese sentido, si la autoridad hubiera verificado adecuadamente los requisitos del candidato multicitado, otros candidatos que Sí cumplimos con los requisitos hubiéramos podido ocupar un lugar en la jurisdicción, sobre todo porque tenemos la experiencia necesaria para ello.

De esta forma, durante el presente proceso electoral había mecanismos de depuración para eliminar aquellas candidaturas que no cumplieran con todos los extremos ya señalados, de ahí que aún es posible, en esta etapa, poder definir a las candidaturas adecuadas para la función.

Un ejemplo de ello, en otra etapa de este proceso electoral local fue mediante el ya citado en esta demanda recurso de inconformidad previsto en el Acuerdo General Plenario 4/2024, número 318/2024, emitida por la SCJN el 9 de enero de 2025, en donde concluyó que una aspirante no cumplió con los requisitos necesarios de documentación para tener su registro como candidata.

De ahí que deba atenderse nuestra pretensión de revocar el triunfo del candidato señalado por incumplimiento en los requisitos de elegibilidad e idoneidad del C. Adolfo Eduardo Cuítlahuac Montoya López, al cargo de Magistrado en materia Civil de la Ciudad de México, como se ha expuesto y, en consecuencia, otorgar la constancia de mayoría al suscrito, Enrique de Jesús Durán Sánchez, para el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México del Poder Judicial de la Ciudad de México.

CUARTO. Vulneración del principio de equidad en la contienda por participación de un candidato que era servidor público

La participación de un candidato inelegible desde el inicio de la contienda alteró sustancialmente las condiciones de equidad que deben regir cualquier proceso electoral. La contienda se desarrolló en condiciones en que el electorado fue inducido a votar por una opción que legalmente no debía estar en la boleta, lo cual produjo una afectación irreparable al equilibrio entre los aspirantes.

La inequidad derivada de esta situación tiene como consecuencia que el resultado final no pueda considerarse como una expresión auténtica y válida de la voluntad ciudadana, ya que estuvo viciado de origen por la inclusión de una candidatura inválida que desplazó y perjudicó a quienes sí cumplimos con la normatividad.

Así, en el caso se actualiza la inequidad en la contienda porque el candidato utilizó su posición a ser postulado por el PL y por el PE, cuando en ningún caso justificó haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y de la Convocatoria respectiva, lo cual el mismo reconoce en una de las plataformas utilizadas para ese efecto, las cuales ya ha sido señalada en este escrito de demanda.

Asimismo, la conducta desplegada por Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López incurre en lo que la doctrina judicial del TEPJF llama el *principio de neutralidad e imparcialidad*, el cual se infringe precisamente porque el Comité de Evaluación respectivo dejó de analizar los requisitos de elegibilidad e idoneidad del candidato que nos cupa al alterar u ocultar dicha persona su información veraz, así como el Instituto Electoral de la Ciudad de México al ser omiso en dicho examen al declarar la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a una persona que no cumplía con los requisitos Constitucionales y legales. A continuación, las tesis V/2016 y LXX/2024 respectivamente:

“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. **Quinta Época**

Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-678/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de octubre de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Carmelo Maldonado Hernández.”⁹

“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. CUANDO SE DENUNCIE SU TRANSGRESIÓN SE DEBE ANALIZAR CON INDEPENDENCIA DE SU TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Un partido político denunció a una precandidata a una gubernatura, al partido que la postulaba y a una presidenta municipal por la asistencia y participación de esta última al evento de precampaña de la primera, pues a su consideración se acreditaba la utilización indebida de recursos públicos, así como, la vulneración a los principios de **neutralidad**, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Criterio jurídico: Cuando se denuncie que una persona titular del poder ejecutivo transgredió el principio de neutralidad en la contienda electoral resulta innecesario analizar la trascendencia a la ciudadanía, pues se trata de un tipo administrativo que se analiza con independencia de que las expresiones hayan impactado en el electorado, que la persona denunciada no se ostente como titular de la presidencia municipal en la publicación y que se emita el mensaje desde un perfil personal. Lo anterior, ya que su cargo, influencia y prestigio social constituyen un hecho notorio para las y los habitantes del municipio que gobierna, de modo que tiene el deber de contenerse de realizar ese tipo de comunicaciones.

Justificación: Del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los principios de **neutralidad**, imparcialidad, equidad en la contienda y el uso imparcial de los recursos públicos, que rigen el actuar de las personas servidoras públicas en relación con las elecciones, quienes no pueden utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para favorecer a algún partido político, persona precandidata o candidata a un cargo de elección popular. Dicha prohibición abarca los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como

⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

representantes electos o personas servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo. Esto es, la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que se traduce en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

Séptima Época

Juicio electoral. SUP-JE-1263/2023.—Actor: Morena.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—24 de mayo de 2023.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala, Francisco Alejandro Croker Pérez y Luis Osbaldo Jaime García.¹⁰

QUINTO. Violación al derecho de acceso a la información electoral y al principio de máxima publicidad.

Durante el desarrollo del cómputo distrital correspondiente a la elección judicial del 1 de junio de 2025, la autoridad responsable incurrió en diversas acciones que constituyen una clara violación a mi derecho como candidato a estar presente en las fases del cómputo y a solicitar información, así como al principio constitucional de máxima publicidad, previsto en los artículos 6º y 41 de la Constitución Federal y en los artículos 11 y 12 de la Ley Electoral de la Ciudad de México.

Mi experiencia en el proceso fue de total opacidad por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECDMX). A continuación, señalo hechos concretos que constituyen auténticos obstáculos al ejercicio pleno de mis derechos como candidato y como sujeto interesado en la fiscalización y legalidad del proceso:

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pantalla de resultados inhabilitada. Durante todo el cómputo distrital, la pantalla de resultados permaneció apagada y no se permitió tomar fotografías a sus contenidos, lo que impidió la verificación visual y el seguimiento transparente del escrutinio. **Esta medida limitó de forma injustificada mi derecho a contar con elementos mínimos de verificación documental de los resultados, afectando la posibilidad de formular objeciones en tiempo real y recabar pruebas útiles para una eventual impugnación.**

Negativa de acceso a la versión estenográfica de la sesión del Consejo Distrital, y eliminación de la transmisión en línea. En violación directa a los principios de transparencia y rendición de cuentas, la autoridad electoral se ha negado a proporcionarme la versión estenográfica de la sesión del Consejo donde se realizó el cómputo. Aunado a ello, se eliminó de la plataforma electrónica institucional la grabación de la sesión, lo que constituye un grave retroceso en materia de acceso a la información y demuestra una deliberada intención de ocultar los pormenores del procedimiento.

Denuncia pública de irregularidades por parte de un consejero distrital. Esta falta de transparencia no es un hecho aislado, sino parte de un patrón sistemático. Prueba de ello es que un consejero distrital renunció públicamente durante la sesión del Consejo, denunciando irregularidades graves en el desarrollo del proceso electoral, lo cual constituye un indicio claro de que existen razones fundadas para cuestionar la legalidad y certeza de los resultados computados.

Mi pretensión en este sentido, a la luz del presente caso, es que ello contribuyó a tener una competencia en desventaja, de ahí que hagamos este señalamiento.

SEXTO. Obstrucción al derecho de defensa al negarse el acceso a actas de resultados (denegación de justicia).

Como consecuencia del agravio anterior, la omisión de la responsable produjo una virtual denegación de justicia por lo que se explicará a continuación.

Los principios de transparencia y máxima publicidad se encuentran previstos no solo como principios legales y constitucionales sino se inscriben como normas jurídicas vinculantes, lo cual se contiene en los artículos 6º, apartado A, fracción I 122, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 11 y 12 de la Ley Electoral de la Ciudad de México.

La autoridad responsable también ha incurrido en una grave afectación a mis derechos procesales y político-electorales al negarme el acceso físico y digital a las actas de resultados de casilla, tanto en su modalidad individual como en conjunto.

La argumentación sostenida por el IECDMX en el sentido de que la negativa aplica de forma "general" no sólo carece de fundamento jurídico, sino que constituye una obstrucción directa a mi derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, al impedirme contar con los elementos necesarios para controvertir los resultados asentados en las actas.

Esta situación viola lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido que el acceso de los actores políticos a la documentación electoral es un presupuesto necesario para garantizar la transparencia, la certeza y la posibilidad de impugnar válidamente los resultados electorales (v. gr. jurisprudencia 3/2005 de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD RIGE EN MATERIA ELECTORAL").

A mayor abundamiento esta negativa ocurrió en el contexto inmediato posterior al cómputo distrital, lo que impidió la preparación adecuada de esta impugnación.

El acceso a las actas de resultados no es una concesión discrecional, sino una obligación legal y constitucional de la autoridad electoral. Negar dicho acceso es violatorio de los artículos 6º y 8º de la Constitución Federal, así como del artículo 12 de la Ley Electoral de la Ciudad de México.

La consecuencia directa de estas acciones es que se vulneró mi derecho a la defensa efectiva y a una tutela judicial eficaz, dado que no me proporcionaron información mínima indispensable para ejercer en tiempo y forma mis derechos procesales. Lo anterior implicó una virtual **denegación de justicia**, lo cual es grave y determinante.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la denegación de justicia puede actualizarse como lo denota la siguiente jurisprudencia 33/2010:

“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA. Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia. **Cuarta Época Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/2007.**—Actora: Coalición “Alianza en Acción por Aguascalientes”.—Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—12 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila. **Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2008.**—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—10 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Vargas Baca. **Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-68/2009.**—Actora: Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—30 de septiembre de 2009.—

*Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—
Secretarios: Jorge Orantes López y Arquímedes Loranca Luna.¹¹*

Con la anterior cita, se refleja que la noción de denegación de justicia es concebida en la doctrina jurisprudencial del TEPJF y por tanto debe tomarse en cuenta por este H. Tribunal local, pues dicha denegación se actualiza en el presente caso y en mi perjuicio al no permitirme tener una defensa adecuada en el actual proceso electoral local.

SEPTIMO. Falta de exhaustividad, congruencia interna y externa.

La autoridad responsable vulneró los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 8 y 25, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al entregar la constancia de mayoría sin hacer una revisión detallada de los requisitos relativos a cumplir con el promedio general de 8 puntos y 9 puntos en todas las materias a fines como marcaba la convocatoria. No verificar la práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica del C. Montoya López Adolfo Eduardo C.. No verificar la presentación de historias académicas no oficiales en estudios de posgrado. Abstenerse de verificar que se acompañara un kardex de materias de la licenciatura para corroborar promedios. No verificar que se remitieran las 5 cartas de vecinas o vecinos o colegas en los terminos exigidos por la normatividad aplicable. No verificar que se entregaran todas las cartas Bajo Protesta de Decir Verdad en los terminos prescritos por las leyes. Permitir que el c. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López apareciera en la Boleta Electoral postulado por el PE y PL cuando nunca se postulo por ambos Comités como consta de su expediente físico.

¹¹ Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-230/2007 se interpretaron los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido corresponde a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20.

Así, tanto la norma constitucional, como de manera interpretativa, tanto funcional, como conforme, la Sala Superior ha señalado que toda persona tiene derecho a que las resoluciones tanto administrativas, como judiciales, tomen en cuenta todos los elementos y se realice una valoración integral.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia 43/2002, que se incorpora a continuación:

JURISPRUDENCIA 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de acuerdo con la Sala Superior, la autoridades responsables están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo

asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política.

En el caso concreto el proceso de entrega de la constancia de mayoría reviste de la emisión de una resolución donde la autoridad responsable debería de haber revisado de forma exhaustiva y congruente:

- a) El requisito relativo a las calificaciones, así como el correspondiente a la especialidad.
- b) Verificar la práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica del C. Montoya López Adolfo Eduardo C..
- c) Verificar la presentación de historias académicas no oficiales en estudios de posgrado.
- d) Verificar que se acompañara un kardex de materias de la licenciatura para corroborar promedios.
- e) Verificar que se remitieran las 5 cartas de vecinas o vecinos o colegas en los terminos exigidos por la normatividad aplicable.
- f) Verificar que se entregaran todas las cartas Bajo Protesta de Decir Verdad en los terminos prescritos por las leyes.
- g) Impedir que el c. Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López apareciera en la Boleta Electoral postulado por el PE y PL cuando nunca se postulo por ambos Comités como consta de su expediente físico.

La autoridad de manera incorrecta solo se centró en realizar la revisión de los requisitos correspondientes a la declaración 8 de 8, lo cual no era suficiente, incluso a nivel federal, el Instituto Nacional Electoral determinó diferir la entrega de constancias de mayoría para realizar una revisión extensa y

profunda de los requisitos relativos al promedio general obtenido en la Universidad, lo cual no realizó la autoridad responsable previo a dicha entrega que se efectuó el 16 de junio de 2025, aunado a la falta de análisis de las demás violaciones que me causan agravio y que se han invocado en el presente escrito.

Es importante señalar que del expediente que tuvo acceso el suscrito se observa que el C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac por lo que hace al requisito para acreditar el promedio general de 8 puntos y de 9 dentro las materias a fines dentro de la licenciatura u otro posgrado, ello porque no aportó el certificado de estudios y solo se limitó a ingresar un escrito firmado por el Ingeniero Fantine Medina Carrillo Jefe de Control Escolar de la Universidad Iberoamericana, presumiblemente de fecha 22 de abril de 2019, sin acompañar el Kardex de materias respectivo.

En dicho escrito únicamente se señala el promedio general, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, de manera dolosa, el C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac, **no aportó su certificado de calificaciones correspondiente a la Licenciatura de Derecho que curso en la Universidad Iberoamericana, ello, porque se presume que no alcanzaba el promedio de 9 en las materias relativas a la especialización que corresponde al cargo**, por ejemplo, todas las materias relativas a civil, mercantil, procesal civil, procesal mercantil, constitucional, amparo, entre otras.

Es decir, con las constancias que obran en el expediente con el que se registró el C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac, no hay elementos suficientes para que se colme el requisito impugnado y se actualiza que la autoridad responsable no realizó el análisis correspondiente. Misma situación por lo tocante a la omisión de analizar por parte de la autoridad responsable, lo siguiente:

- a) Verificar la práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica del C. Montoya López Adolfo Eduardo C..

- b) Verificar la presentación de historias académicas no oficiales en estudios de posgrado.
- c) Verificar que se acompañara un kardex de materias de la licenciatura para corroborar promedios.
- d) Verificar que se remitieran las 5 cartas de vecinas o vecinos o colegas en los terminos exigidos por la normatividad aplicable.
- e) Verificar que se entregaran todas las cartas Bajo Protesta de Decir Verdad en los terminos prescritos por las leyes.
- f) Impedir que el c. Adolfo Eduardo Cuaitláhuac Montoya López apareciera en la Boleta Electoral postulado por el PE y PL cuando nunca se postulo por ambos Comitésa como consta de su expediente físico.

Lo que se confirma con la siguiente tesis emitida por el la Sala Superior:

“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En el caso, concreto la responsable no se ponunció sobre la 8 de 8 pero no de los requisitos de correpondientes a la parte academica, por lo que esta resolviendo por encima de sus facultades y en toda caso, sin tener congruencia interna y externa.

Conviene entonces, estudiar el principio congruencia en las sentencias y resoluciones. En este sentido, la Suprema Corte de justicia de la nación realiza una distinción entre congruencia interna y externa, y menciona que:

"El principio de congruencia de las sentencias estriba en que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, el primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna...."

Recordemos que, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si la autoridad electoral, al resolver la calificación de requisitos, dejó de resolver sobre el total de los elementos que se debían de analizar, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009, consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo

rubro es "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Derivado de lo anterior existen los elementos necesarios para revocar la constancia de mayoría del C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad.

IV. PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES. Que consisten en las actas de escrutinio y cómputo, que permanecen en poder de la autoridad responsable.

2.- DOCUMENTAL relativa la expediente que el Congreso de la Ciudad de México remitió al Instituto Electoral de la Ciudad de México, constante de 43 fojas, y que en copias simples se exhiben es este escrito, para demostrar que el ciudadano Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López no acreditó y fue omiso en

exhibir mayores elementos al momento de su registro, para acreditar fehacientemente los requisitos legales y constitucionales:

- a) El requisito relativo a las calificaciones, así como el correspondiente a la especialidad. (el promedio general de 8 puntos exigido en la licenciatura y de 9 puntos en materias afines al cargo que se postuló), ambos a través de historial académico oficial o certificado oficial.
- b) Verificar que se acompañara un kardex (historial académico o certificado) de materias de la licenciatura para corroborar promedios.
- c) Verificar la práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica del C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac.
- d) Verificar la presentación de historias académicas, no oficiales, en estudios de posgrado.
- e) Verificar que se remitieran las 5 cartas de vecinas o vecinos o colegas en los terminos exigidos por la normatividad aplicable, es decir, respecto al cargo por el que se postulo (Magistrado local).
- f) Verificar que se entregaran todas las cartas Bajo Protesta de Decir Verdad en los términos prescritos por las leyes.
- g) Impedir que el C. Adolfo Eduardo Cuaitláhuac Montoya López apareciera en la Boleta Electoral postulado por el PE y PL cuando nunca se postuló por ambos Comités como consta de su expediente físico, y en su carta bajo protesta de decir verdad.

Y por tanto no se cumple con el requisito de idoneidad y elegibilidad desde la inscripción del citado ciudadano, las que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios expuestos en el presente escrito.

3.- DOCUMENTAL y/o INSPECCIÓN JUDICIAL a la página <https://posgrado.derecho.unam.mx//maestria/maestria.php> donde consta el plan de estudios de la Maestría en Derecho, en el que consta el objetivo de aprendizaje de las materias que conforman ese Plan de estudios. Con ello se acredita que las materias cursadas en la maestría no tienen ninguna relación con las materias necesarias para ocupar el cargo de magistrado en el ramo civil en el Ciudad de México, esta prueba documental se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expuestos en el presente escrito. En conclusión, con ello se demuestra la falta de idoneidad y elegibilidad del ciudadano citado.

4.- DOCUMENTAL relativa al Acuerdo General 21-19/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que establece los *Lineamientos para el Registro Único de Profesionales del Derecho para su Acreditación ante los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, en el que consta que el registro de cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia del Poder Judicial de la Ciudad de México, solo tiene efectos administrativos de control y no acredita por si misma la práctica profesional. Esta prueba documental se relacionan con todos y cada uno de los hechos aquí expuestos en el presente escrito. Y demostrar la falta de idoneidad y elegibilidad del ciudadano citado.

5.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y HECHO NOTORIO que se practique a todas y cada una de las páginas de internet que se citan en el presente escrito y las que se relacionan con todos y cada uno de los hechos aquí expuestos en el presente escrito, con el fin de demostrar la falta de idoneidad y elegibilidad del ciudadano citado, así como el ocultamiento o modificación o alteración de información solicitada por las autoridades electorales.

6.- INFORME, que esta autoridad solicite a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de corroborar si el candidato en mención rindió su Declaración Patrimonial y de Conflicto de Intereses, y en caso contrario proceder conforme a derecho, ello, ya que bajo protesta de decir verdad, dicha autoridad no ha entregado al suscrito el informe y constancias solicitadas conforme al anexo que se acompaña en forma de minuta de recepción y de comprobarse esa ausencia proceder conforme a derecho este H. Tribunal en el marco de los Lineamientos dados a conocer tanto por el Instituto Nacional Electoral, como los del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la que se relacionan con todos y cada uno de los hechos aquí expuestos en el presente escrito. Y demostrar la falta de idoneidad y elegibilidad del ciudadano citado. De igual manera, se solicita se INFORME sobre el cumplimiento de las 8 de 8 respecto al candidato demandado.

7.- DOCUMENTAL, relativa al oficio IECM/DEAPyF/0732/2025 de fecha 11 de junio de 2025, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la que se acredita que al suscrito le entregaron 43 fojas del expediente completo que el Congreso de la Ciudad de México envió el Instituto Electoral y se entregó el ciudadano Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López al momento de su inscripción inicial. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aquí expuestos en el presente escrito, el para demostrar la falta de idoneidad y elegibilidad del ciudadano citado.

8. Instrumental de actuaciones y presuncional –en su doble aspecto– legal y humana, que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados en el presente medio impugnativo en todo lo que me favorezca.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

V. PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentado el presente juicio electoral.

SEGUNDO. Realizar las inspecciones judiciales atinentes a las páginas de internet precisadas en el presente escrito.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución determinando fundado el presente medio de impugnación declarando inelegible al C. Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac y, en consecuencia, otorgar la constancia de mayoría al suscrito, Enrique de Jesús Durán Sánchez, para el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México del Poder Judicial de la Ciudad de México.

CIUDAD DE MÉXICO A 20 DE JUNIO DE 2025
PROTESTO LO NECESARIO.

**CANDIDATO A MAGISTRADO EN MATERIA CIVIL, EN EL
DISTRITO JUDICIAL 2, DEL PODER JUDICIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ENRIQUE DE JESÚS
DURÁN SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE73/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veintiuno de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México a las veinte horas con once minutos del veinte de los actuales, consistente en un escrito de presentación de juicio electoral suscrito por el C. **Enrique de Jesús Durán Sánchez** (*parte actora*) “...**contra los resultados del cómputo distrital de la elección judicial celebrada el 1 de junio de 2025, emitida por Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría expedida a favor de Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López...**”, constante en una foja, así como sus anexos, consistentes en: **I.** Escrito Inicial del medio de impugnación signado por la *parte actora*, constante en ciento quince fojas; y **II.** Oficio **IECM/DEAPyF/0732/2025** emitido el once de junio del año en curso por el Director Ejecutivo de la Asociaciones Políticas y Fiscalización, con sus anexos, constante en cincuenta fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE73/2025**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a Enrique de Jesús Durán Sánchez, promoviendo por su propio derecho el juicio electoral de mérito.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE73/2025

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**

MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

RFG/EAG/SLB/JAML/DLAE/LEVS

HOJA DE FIRMAS